

2021

# Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Valoración probatoria en casos de abuso  
sexual infantil (ASI)

Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación  
ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)**

Valoración probatoria en casos de abuso sexual infantil (ASI)

-----

Documento elaborado por la Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2021

# **Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)**

Valoración probatoria en casos de abuso  
sexual infantil (ASI)

---

Unidad de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación  
ante la CNCCC



## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>I. Derechos en juego: interseccionalidad niñez y género</b> .....	<b>10</b>
<b>II. El relato de niños y niñas, su relevancia y especificidad</b> .....	<b>13</b>
<b>III. Testigo único</b> .....	<b>15</b>
<b>IV. Indeterminación de los hechos y variación del relato</b> .....	<b>17</b>
<b>V. Actuación pericial y Cámara Gesell</b> .....	<b>19</b>
<b>VI. Criterios para la valoración del testimonio y la revictimización</b> .....	<b>21</b>
<b>VII. Reflexiones finales</b> .....	<b>24</b>
CNCCC, Sala 1, CCC 73.954/2013, Diez de Medina, reg. n° 1319/2017, 12/12/2017, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rebori.....	25
CNCCC, Sala 1, CCC 7212/14, Ramos, reg. n° 171/2018, 8/03/2018, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rébori.....	27
CNCCC, Sala 1, CCC 20412/2014/TO1/CNC1, Solís Chambi, reg. n° 912/2018, 6/08/2018, jueces: Días, García, Morín.....	28
CNCCC, Sala 1, CCC 29052/2013, Rodríguez D., reg. n° 400/2019, 16/04/2019, jueces: Bruzzone, Jantus, Rimondi.....	30
CNCCC, Sala 1, CCC 43144/2013/TO1/CNC5, Cepeda, reg. n° 409/2019, 16/04/2019, jueces: Bruzzone, Jantus, Rimondi.....	32
CNCCC, Sala 1, CCC 75848/2016/TO1/CNC1, Camacho, reg. n° 138/2020, 12/02/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	33
CNCCC, Sala 1, CCC 10.697/2015/TO1/CNC1, Trinchera, reg. n° 298/2020, 10/03/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	36

CNCCC, Sala 1, CCC 2558/2017/TO1/CNC1, Lorenzo, reg. n° 308/2020, 10/03/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	37
CNCCC, Sala 1, CCC 58498/2014/TO1/CNC1, Cardozo Francisco, reg. n° 2831/2020, 24/09/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi. ....	38
CNCCC, Sala 2, causa n° 23.072/2011/TO1, Taborda, reg. n° 400/2015, 2/09/2015, jueces: Bruzzone, Morín, Sarrabayrouse.....	40
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 12662/2010/TO1/CNC1, Juncos Possetti, reg. n° 235/2016, 01/04/2016, jueces: Morín, Niño, Sarrabayrouse. ....	44
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 37.932/2009/TO1/CNC1, Garoni, reg. n° 742/2016, 26/09/2015, jueces: Morín, Niño, Sarrabayrouse.....	49
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 24529/2012/TO1/CNC1, Balbastro, reg. n° 539/2017, 30/06/2017, jueces: Morín, Niño y Sarrabayrouse. ....	52
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 20038/2014/TO1/CNC1, Lamaestre, reg. n° 796/2017, 5/09/2017, jueces: Morín, Niño y Sarrabayrouse. ....	54
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 4661/2015/TO1/CNC1, Pachas Estrada, reg. n° 285/2018, 22/03/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.....	58
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 39525/2012/TO1/CNC1, Barrios Britos, reg. n° 700/2018, 19/06/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse. ....	60
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 26128/2011/TO1/CNC1, Paredes C., reg. n° 346/2018, 9/09/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.....	62
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 67.194/2015/TO1/CNC2, Fernández Morón, reg. n° 846/2018, 13 /07/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse. ....	63
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 46216/2015/TO1, Barzola, reg. n° 1022/2018, 29/08/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse. ....	64
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 27578/2012/TO1/CNC1, Leaños Quenta, reg. n° 1374/2019, 30/09/2019, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse. ....	66
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 39160/2014/TO1/CNC1, Roda, reg. n° 2240/2020, 24/07/2020,	

jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse. ....	68
CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 44155/2014/TO1/CNC1, Bustamante Mendoza, reg. n° 2781/2020, 23/09/2020, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.....	70
CNCCC, Sala 3 CCC 31029/2012/TO1/CNC1, Sandoval, reg. n° 39/2017, 3/02/2017, jueces: Jantus, Mahiques y Magariños. ....	72
CNCCC, Sala 3, CCC 24093/2011/TO1/CNC1, Silvero, reg. n° 936/2017, 27/09/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	73
CNCCC, Sala 3, CCC 36820/2013/TO1/CNC1, Cinchicai, reg. n° 1105/2017, 2/11/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	75
CNCCC, Sala 3, CCC 18117/2013/TO1/CNC2, Feraz, reg. n° 788/2018, 3/07/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	77
CNCCC, Sala 3, CCC 57176/2014/TO1/CNC1, Rodríguez Anticona, reg. n° 1509/2018, 14/11/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	79
CNCCC, Sala 3, CCC 47959/2012/TO1/CNC1, Acuña Aguayo, reg. n° 1615/2018, 10/12/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	81
CNCCC, Sala 3, CCC 37856/2009/TO2/CNC1-CNC2, Zalazar, reg. n° 721/2019, 29/05/2019 jueces: Dias, Jantus, Magariños. ....	82
CNCCC, Sala 3, CCC 53795/2013/TO1/CNC1, Catacata, reg. n° 1376/2019, 30/9/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	84
CNCCC, Sala 3, CCC 13425/2012/TO1/CNC1, Casco, reg. n° 1395/2019, 1/10/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	87
CNCCC, Sala 3, CCC 53239/2004/TO2/CNC1, Silva, reg. n° 1973/2019, 26/12/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	88
CNCCC, Sala 3, CCC 59524/2016/TO1/CNC1, Kobs, reg. n° 2366/2020, 4/8/2020, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	89
CNCCC, Sala 3, CCC 47635/2015/TO1/CNC1, B.F.D., reg. n° 3222/2020, 7/06/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños. ....	90





## PRESENTACIÓN

El abuso sexual infantil es un fenómeno que se extiende a lo largo de la sociedad, que implica un sometimiento muy grave para sus víctimas, y que muchas veces tiene severas consecuencias para el desarrollo de niños y niñas.<sup>1</sup> Estos casos implican un gran desafío para la justicia debido a las circunstancias de la producción de los hechos y la situación de vulnerabilidad de quienes lo sufren.

En esta ocasión, les acercamos un compendio de jurisprudencia sobre su valoración probatoria, las dificultades que se pueden suscitar y posibles formas de abordaje. Hemos relevado resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional —en adelante, CNCCC— sobre abuso sexual infantil. Desde su creación este tribunal ha dictado numerosos fallos al respecto, pero para este trabajo seleccionamos algunos de ellos, dictados entre los años 2015 y 2020. Si bien no son el universo total de resoluciones, permiten representar algunas de las variables y criterios que aplica cada una de las salas y jueces.

Para ello, de forma preliminar, hacemos una referencia a los derechos que la CNCCC ha destacado en estos casos, relativos a la niñez y al género, y las leyes, tratados, recomendaciones y guías que los contemplan. Luego nos adentramos específicamente en la temática de valoración probatoria y primero haremos consideraciones relativas al relato de los niños y niñas, el rol central que adquiere en estos casos y las particularidades que presenta. También abordamos la problemática del llamado “testigo único” y algunos reparos que surgen en torno a esta figura. Luego hacemos referencia a la indeterminación de las circunstancias de tiempo y espacio, y las variaciones que pueden presentarse en el relato de niños y niñas, y algunas posibles formas de encarar estas situaciones. Frente a esto, hacemos una mención a la relevancia que adquiere para la solución de los casos el testimonio brindado en los términos del art. 250 bis del CPPN y los informes elaborados por los expertos y expertas. Además, exponemos algunas de las pautas que brindaron los jueces para una valoración global del relato de las víctimas que comprenda el resto de las pruebas recolectadas; junto con la repercusión que puede acarrear el proceso judicial y las visiones sesgadas en la revictimización de niños y niñas.

Por último, realizamos una reseña de los fallos, con una descripción de los antecedentes y las posiciones más relevantes de cada uno de los jueces que se expidieron sobre la temática que nos ocupa.

M. Virginia De Filippi -Lucila B. Martínez - Marina Macri.  
Unidad de Asistencia del MPF ante la CNCCC, 2 de agosto de 2021.

---

1. En este trabajo referimos al concepto de niño y niña como persona menor de 18 años de edad, según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## I. DERECHOS EN JUEGO: INTERSECCIONALIDAD NIÑEZ Y GÉNERO

Las víctimas de los casos de abuso sexual infantil se encuentran en una especial situación de desamparo frente a su victimario en función de su edad, pero en algunos casos también puede registrarse una doble vulnerabilidad vinculada al género. Los operadores y operadoras del derecho no pueden perder de vista esto al momento de valorar la prueba, ya que estos extremos necesariamente van a impactar en la prueba que se logre incorporar al juicio.

La Sala 1 realizó consideraciones relativas al derecho de los niños y niñas a ser oídos cuando afirman haber sido víctimas de un delito, en particular en un delito contra la integridad sexual. Se entendió que una sentencia se configura arbitraria al ignorar y no realizar una valoración puntual de los múltiples relatos y al negarle expresamente idoneidad para la prueba de los hechos de la acusación, ya que no se trata de informaciones marginales, sino de una que refiere al modo central del proceso. Puntualmente, se indicó que ignorar el relato de la niña implicaba una violación a su derecho a ser oída, el cual el Estado tiene el deber de asegurarle según los artículos 12, 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos de los Niños (Ver voto de García en *Solís Chambi*, Sala 1).

La jueza Llerena (Ver *Camacho*, Sala 1) señaló que la ley de “Protección Integral a las Mujeres” (26.485) nació a partir del compromiso que asumió el Estado mediante la suscripción de diferentes instrumentos internacionales, como la Convención de Belém do Pará, que permite reconocer en la violencia de género un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Según este tratado la violencia contra la mujer comprende “(...)cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado(...)” (art. 1). Esto incluye la modalidad de violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar dentro de la familia o unidad doméstica y en cualquier otra relación interpersonal (art. 2). A su vez, también se observó que la ley 26.485 define a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal(...)” (art. 4). Entre sus diversas formas, se menciona expresamente la violencia sexual (art. 5). También trajo a colación la “Guía interactiva de estándar internacionales sobre derechos de las mujeres”, confeccionada por la Oficina de la Mujer de la CSJN, que contiene una categorización amplia de los derechos de las mujeres. Citó el informe de la CIDH “Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” y mencionó el acápite 55 respecto de la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual en función del ambiente coercitivo que puede generar el agresor y otros factores que pueden inhibir a la víctima de resistir físicamente. Además señaló que, conforme lo había evocado el representante del Ministerio Público Fiscal, las reglas de prueba de las Corte Penal Internacional también prevén lineamientos en este sentido.

En este caso, la defensa había realizado observaciones tales como que la víctima “fingió un sentimiento que no tenía” y que “de [ella] surgió la idea de tener relaciones sexuales en ese momento”. Llerena sostuvo que los argumentos de la defensa técnica del imputado exhibían una conceptualización errada sobre las diferentes modalidades de atentar contra la integridad sexual de una persona y que ostentaba estereotipos de género relacionados a “la falta de resistencia” y al “consentimiento” de la víctima en casos de violación.

Por su parte, la Sala 2 resaltó lo indicado por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos”. Según este cuerpo de directrices, el niño debe ser tratado como testigo capaz y su testimonio no se puede considerar carente de validez o de credibilidad en función meramente de su edad. Este último aspecto también ha sido vinculado a la obligación del Estado de adoptar todas las medidas de protección para los niños y niñas conforme el art. 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños. En estas consideraciones también se señaló que, en los casos en los que la víctima resulta ser una niña, además recibe un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belém Do Pará). Se resaltó que el Estado se encuentra obligado a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer sometida a violencia. También se observó que estas directrices tienen su correlato a nivel nacional en la ley de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”; y que la ley está orientada a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c) (Ver voto de Morín en *Lamaestre, Pachas Estrada, Barrios Britos, Leaños Quenta, Roda y Bustamante Mendoza*).

Además, se ha resaltado que no es tarea de los magistrados establecer qué práctica sexual es más o menos adecuada a las costumbres sociales y a la moral media. Se explicó que en una sociedad plural y abierta lo determinante no es la conducta, sino la forma en que se lleva a cabo para preservar la libertad en la decisión. Por eso lo relevante es el consentimiento de las personas, ya que define lo lícito y lo que no excede el ámbito de privacidad de las personas, de lo ilícito que excede ese ámbito de reserva protegido constitucionalmente. En materia de delitos sexuales el bien jurídico que se pretende preservar es la libertad sexual y se debe establecer en qué medida se la pudo haber afectado, y con ello, cómo se afectó el consentimiento (Ver voto de Morín y Bruzzone en *Taborda*, Sala 2).

Al referirse a la edad de la víctima, la Sala 3 también se apoyó en el deber de protección que tienen los Estados respecto de los menores de 18 años. Puntualmente se señaló el artículo art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas que establece la obligación de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos del abuso sexual. Además se indicó que la Observación General n° 13 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que la violencia de todo tipo dificulta

su desarrollo. Por este motivo se debe fortalecer el respeto y la promoción de su dignidad humana e integridad física y psicológica. En su párrafo 15 específicamente se destacan los efectos de la violencia (que se califican como devastadores y peligrosos para su supervivencia y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; y se describen sus repercusiones —problemas y dificultades de diversa índole, trastornos del desarrollo, el comportamiento, las relaciones y la salud—). También se señaló que en esas mismas observaciones se indica que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que se debe adoptar medidas de intervención y de apoyo cuando los niños sean víctimas de las “dificultades y penurias” generadas en la familia (cfr. párrafo 3.h) (Ver voto de Jantus en *Sandoval*).

## II. EL RELATO DE NIÑOS Y NIÑAS, SU RELEVANCIA Y ESPECIFICIDAD

Los hechos de abuso sexual infantil generalmente se encuentran circunscriptos en ámbitos de la intimidad excluidos de terceras personas que puedan dar fe de lo ocurrido (Ver voto de Bruzzone en *Diez de Medina*, Sala 1; Ver voto de Morín en *Pachas Estrada*, Sala 2). En muchos casos la versión de la víctima suele ser la única fuente directa de cómo habría ocurrido el hecho, sin que existan otros datos como lesiones y/o pruebas de ADN (Ver voto de Bruzzone en *Rodríguez, D.*, Sala 1). Por eso, la CNCCC tuvo en cuenta que la reconstrucción histórica de un hecho de abuso sexual infantil suele surgir exclusivamente del relato que la víctima pueda brindar y se ha señalado que a nivel internacional el estándar probatorio para estos supuestos se construye a partir de estas declaraciones (Ver voto de Rimondi en *Lorenzo*, Sala 1; Ver voto de Niño en *Balbastro*, Sala 2).

Por eso, la CNCC ha destacado que el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza se satisface de un modo distinto, menos riguroso que el que puede exigirse para otros supuestos (Ver voto de Bruzzone y Morín en *Taborda*, Sala 2). Sin embargo, esto no debe entenderse como una eliminación de los principios básicos y garantías que asisten a una persona imputada en un proceso penal. Al valorar las pruebas, según la regla de la sana crítica, los jueces deben adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza de estos delitos (Ver voto de Morín en *Leaños Quenta*, Sala 2). Según Morín, se debe adoptar un criterio más amplio y flexible al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica. No obstante, si los magistrados mantienen dudas acerca de la materialidad de los hechos o de la autoría, entonces sí debe primar la presunción de inocencia y la aplicación del *in dubio pro reo* (Ver *Lamaestre*, Sala 2).

El juez Sarrabayrouse ha destacado que el estándar de prueba no se modifica en sí, sino que se deben extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados (Ver voto *Fernández Morón, Leaños Quenta, Roda y Bustamante Mendoza*, Sala 2). La prueba debe ser “apreciada en su integridad” y “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Ver voto de Niño en *Balbastro*, Sala 2, con cita a Di Corleto).

Además, en estos casos que involucran niños y niñas, se suma la complejidad de que tradicionalmente se ha cuestionado la veracidad de su testimonio, en gran parte por visiones que sostienen la incompetencia cognitiva del menor, su alta susceptibilidad a la sugestión y la supuesta incapacidad para diferenciar entre realidad y fantasía. Esta perspectiva ya ha sido puesta en crisis por algunos autores que subrayan que las declaraciones falsas o inexactas no son consecuencias de los posibles déficit cognitivos de los menores, sino del modo en que se realizan las entrevistas (Ver voto de Sarrabayrouse en *Taborda*, Sala 2).

Al tratarse de una persona menor de edad, el relato no se puede ponderar de la misma forma y bajo los

mismos parámetros con que se analizan los dichos de mayores. La exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada en relación con un hecho, difiere en uno y otro caso en función de las capacidades cognitivas de los sujetos (Ver voto de Bruzzone y Morín en *Taborda*, Sala 2; Ver voto de Bruzzone en *Diez de Medina*, Sala 1).

También se ha citado el fallo “Vera Rojas” de la CSJN en el cual se expresó la dificultad probatoria que acarrear los delitos contra la integridad sexual, en función de los “desarreglos psicológicos” que le provocan a la víctima y el transcurso del tiempo. Para la Corte, esto no significa que resulte imposible su investigación o que pueda fragmentarse la prueba, sino que requiere una valoración que tenga en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para que el fallo definitivo sea comprensivo y abarcador de los elementos recolectados (Ver voto de Morín en *Lamaestre*, Sala 2).

Entonces, la complejidad de estos casos no solo radica en el contexto de intimidad en el que se producen, sino que también se debe considerar la “problemática cognitiva” de la persona que transmite la información (Ver voto de Bruzzone en *Ramos*, Sala 1).

### III. TESTIGO ÚNICO

Las particularidades de estos casos muchas veces desembocan en la discusión del llamado “testigo único”<sup>2</sup>. Ya ha sido ampliamente sostenido que nuestro sistema de valoración de pruebas no invalida la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica (Ver voto de Rimondi en *Trinchera*, Sala 1). Esto se debe a que nuestra ley no impone normas generales para comprobar ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba. Por lo contrario, otorga al tribunal la libertad de admitir la prueba que tenga por útil y conducente a los fines del proceso y para asignar, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos (Ver voto de Dias en *Barzola*, Sala 2).

La reconstrucción de los hechos no se trata de una cuestión de creencias, sino de argumentos basados en las pruebas que permitan conocer cómo formó su convencimiento el juez y controlar de esta manera si la decisión ha sido correcta (Ver voto de Sarrabayrouse en *Garoni*, Sala 2). Al momento de valorar las pruebas, los jueces deben necesariamente adoptar un criterio amplio, cuyo límite es el principio in dubio pro reo (Ver voto de Morín en *Pachas Estrada y Barrios Britos*, Sala 2).

La CNCCC indicó que es posible condenar bajo ciertas prescripciones con la declaración de la víctima como única prueba directa. Sin embargo, la hipótesis acusatoria también debe comprobarse más allá de toda duda razonable (Ver voto de Sarrabayrouse en *Garoni, Juncos Possetti y Fernández Morón*, Sala 2). El grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa con prueba indirecta —como el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que les contó la víctima o que narran circunstancias conducentes a la investigación—. Sobre este punto, no se debe minimizar el valor del testigo de oídas en función de la dificultad que aparece para un niño relatar semejantes padecimientos cuando, finalmente, decide contar lo sucedido (Ver voto de Morín en *Lamaestre*, Sala 2).

En un caso en donde se confrontó el testimonio de la víctima con el del imputado —quien le atribuía la responsabilidad a la víctima, que tenía 15 años, y convivía con ella como su padrastro—, la CNCCC dijo que cuando se confrontan “dichos contra dichos”, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima, lineal y coherente, y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros. Cuando se señala críticamente que en la encrucijada de valorar “dichos contra dichos” que el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos. A su vez, en ese caso, se destacó que el tribunal no utilizó solamente los dichos de la víctima, sino que se basó en otros datos objetivos que acreditaban su versión (Ver voto de Bruzzone y Morín en *Taborda*, Sala 2). Al confrontarse la versión acusatoria de la víctima y la versión

---

2. Este extremo también ha sido desarrollado en “Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género”, Boletín de Jurisprudencia, Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, mayo 2021.

defensiva del acusado, se impone el peso de la primera cuando esta versión es corroborada por los informes técnicos de los profesionales que evalúan (Ver voto de Bruzzone en *Rodríguez D.*, Sala 1; ver voto de Rimondi en *Trincherá*, Sala 1).

Es importante para la CNCCC que el relato de la víctima se encuentre conectado con otras evidencias, diversas y contundentes (Ver voto de Jantus en *Feraz y Acuña Aguayo*, Sala 3). En un caso se descartó que el testimonio de la víctima fuera una pieza aislada, como pretendía la defensa, porque se encontraba conectado con otras evidencias. Se señaló que el relato fue categorizado como creíble y verosímil por parte del Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense, y que no se detectaron indicadores de fabulación. Se observó que la versión de la víctima había sido corroborada por la declaración de la madre y de la madrina, quienes habían referido específicamente a las circunstancias de tiempo del suceso (Ver voto de Jantus en *Cinchicai*, Sala 3). En otro caso también se valoró que el razonamiento realizado en la sentencia condenatoria era correcto y suficiente para sostener la condena, ya que consideró de forma conjunta de las declaraciones de las víctimas que coincidían acerca de las características de los sucesos, que a su vez acordaban con las versiones de sus respectivas madres y cuya verosimilitud se encontraba respaldada por la opinión de los especialistas consultados (Ver voto de Jantus en *Zalazar*, Sala 3).

En ningún caso, tal como se puede apreciar en la reseña de los fallos, se ha condenado con la única prueba del relato de la víctima. En la mayoría sí sucede que la víctima es el único testigo directo del hecho, pero esta prueba siempre debe ser complementada por otra indiciaria o indirecta; y en caso de que esta no sea lo suficientemente contundente para sostener el relato del niño o niña, la hipótesis acusatoria no puede prosperar.



#### IV. INDETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y VARIACIÓN DEL RELATO

En muchas ocasiones niños y niñas no pueden precisar acabadamente los momentos y lugares en donde se llevó a cabo el hecho abusivo debido la reiteración de los hechos, el trauma que acarrea para la víctima y su edad, entre otros factores. Esta indeterminación claramente implica un reto para la acusación, pero esto no significa que no se pueda llevar adelante la hipótesis acusatoria bajo la observancia de determinados parámetros.

La CNCCC indicó que la imposibilidad de precisar cabalmente una fecha frente a delitos de esta índole que se reiteran en el tiempo o de detallar minuciosamente los sucesos no implica necesariamente una violación al principio de *in dubio pro reo* y de defensa, en tanto se procure circunscribir la base fáctica en todo cuanto estos casos permiten y al imputado repeler la acusación. En este sentido, se ha criticado un exceso de rigorismo formal por parte de la defensa al atacar la acusación por su indeterminación sobre aspectos relativamente insustanciales a la luz de las características que presentan estos casos que hacen que difícilmente puedan precisarse (Ver voto de Morín en *Lamaestre*, Sala 2).

También se ha dicho que la dificultad de precisar las circunstancias espacios temporales de la comisión del abuso, no es estrictamente un problema vinculado al principio de congruencia, sino con la posibilidad de defenderse de una acusación que se tilda de indeterminada. Aunque el derecho de defensa en juicio impone el deber de que la acusación cumpla con los requisitos de contar con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos (cf. art. 347 del CPPN), se ha destacado que lo que dicen las presuntas víctimas constituye la base de lo que luego el acusador traduce en el objeto del juicio. Esto permite la correcta defensa del imputado y la labor del tribunal, limitada por el principio de congruencia (Ver voto de Sarrabayrouse en *Balbastro*, Sala 2).

En general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo. Por eso, en este tipo de casos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios, y bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron (Ver voto de Sarrabayrouse en *Balbastro, Paredes C. y Fernández Morón, Roda*, Sala 2).

Por otro lado, también se observa que algunos testimonios de los niños y niñas sufren variaciones a lo largo de las distintas oportunidades en las que deben relatar los hechos sufridos. En “Casco” (Ver voto de Jantus, Sala 3) la CNCCC valoró que dichas variaciones no implicaban una alteración central del suceso. En otro caso en donde había variaciones de las versiones de las víctimas, la CNCCC observó que el tribunal tomó a su cargo esta circunstancia y lo atribuyó razonablemente al transcurso del tiempo, a la reiteración de actos que presencié una de ellas y al hecho de que una había dormido durante parte del hecho abusivo (Ver voto de Jantus en *Zalazar*, Sala 3).

Sin embargo, en “Rodríguez D.” (Ver voto de Bruzzone, Sala 1) se ha reparado que no se contaba con

una versión lineal y coherente de la víctima, sino con manifestaciones de una niña de tres años, que recién pudieron ser valoradas en una entrevista llevada a cabo en Cámara Gesell tres años después, cuando la víctima tenía seis años. Este extremo, sumado a que los informes de los expertos no eran categóricos respecto a la posición acusatoria, llevó a la CNCCC a absolver al imputado en función de una duda razonable.

Se debe señalar que los casos aquí expuestos operan a modo de referencia de posibles formas de abordaje y resolución, y no se puede extraer una conclusión de aplicación homogénea: cada situación debe ser analizada en torno a las circunstancias concretas del caso.

## V. ACTUACIÓN PERICIAL Y CÁMARA GESELL

Justamente por estas complicaciones probatorias es que la declaración prestada en los términos del art. 250 bis del CPPN adquiere relevancia (Ver voto de Sarrabayrouse en *Leaños Quenta y Roda*, Sala 2). Resulta sumamente importante contar con la opinión de expertos y expertas que se entrevistan en los gabinetes psicológicos, ya que desde su conocimiento científico pueden aportar una herramienta auxiliar para formar la convicción al momento de adoptar una decisión de mérito (Ver voto de Bruzzone y Morín en *Taborda*, Sala 2; Ver voto de Bruzzone en *Diez de Medina* y en *Ramos*, Sala 1).

En general, la veracidad del testimonio se corrobora en primer lugar por la versión de algún adulto al que el niño le manifiesta lo sucedido. Luego de efectuada la denuncia, se recurre a la valoración de profesionales que se encuentran formados y que obran de peritos evaluadores de esa credibilidad —como médicos pediatras, psiquiatras y/o psicólogos especialistas en niños— (Ver voto de Bruzzone en *Rodríguez D.*, Sala 1). También se señaló que existe una regulación específica (arts. 250 bis, ter y quáter, ley 26.842) que establece cómo se debe realizar el interrogatorio, por quién y qué características deben tener las salas donde se lleva a cabo (Sala Gesell), a los fines de respetar el derecho de defensa al mismo tiempo que se otorga a la víctima la contención correspondiente (Ver voto de Bruzzone en *Rodríguez D.*, Sala 1).

Sobre este punto se señaló la importancia de que las conclusiones de los expertos sean asertivas o claras a fin de proceder a una sentencia condenatoria. Caso contrario, la opinión subjetiva de quien no es experto —como los jueces— debe hacerse cargo de explicar los motivos que llevan a razonar en contra de lo que indica el experto. El mero convencimiento, sin que medien argumentos técnicos de ninguna clase, no resulta suficiente para refutar informes de expertos y expertas (Ver voto de Bruzzone en *Rodríguez D.*, Sala 1).

En este sentido, la CNCCC confirmó una decisión en la cual el tribunal se apartó de las conclusiones de una licenciada que había entrevistado a la niña en la Cámara Gesell sobre la cual se había basado el plexo fiscal acusatorio (Ver voto de Niño y Sarrabayrouse en *Juncos Possetti*, Sala 2). En ese caso se tuvo en cuenta que el tribunal había contrapuesto esta prueba con otras pruebas periciales, y además entendió que el relato de la niña no había sido logrado de manera libre. Al observar la filmación, el tribunal de juicio constató que, antes de empezar la medida de prueba, la profesional entabló diálogo con la niña y la introdujo en la temática al preguntarle si iba a hablar del papá, sumado a que repreguntó a la niña varias veces hasta obtener la respuesta querida. Se destacó que el testimonio de la niña no fue recreado de forma literal por la profesional y que no plasmó en las anotaciones y posterior informe lo que realmente sucedió en la entrevista. En el debate la licencia se refirió a conclusiones vertidas en el informe sobre dibujos amenazantes que había dibujado la niña (una serpiente, una ballena y un tiburón) que aludían a una situación amenazante y de ansiedad. Sin embargo, tras un exhaustivo estudio del material probatorio que consistía, entre otras cosas, en la reproducción del video de la Cámara Gesell, se llegó a la conclusión que los trazos que la niña había realizado representaban otras

figuras (un pony, un sol y una pelota). Situación similar ocurrió respecto de uno de los elementos hipotéticamente presentes en la mecánica de los actos denunciados; la profesional informó que cuando la niña habló de “lelo”, se refería a un lápiz de madera, pero en la filmación de la Cámara Gesell la niña exhibió en alto un dedo cuando la licenciada le formuló una pregunta al respecto (Ver voto de Niño). Se entendió que las pericias realizadas sobre la menor que establecieron la posible existencia de abusos sexuales se basaron en los dichos de la madre, o torcieron lo manifestado y hecho por la niña en la entrevista, o surgieron de preguntas sugestivas orientadas a las respuestas que se pretendían obtener. Además, tuvo en cuenta otros factores como que no existía prueba alguna que avalara el lugar y los momentos en que pudieron ocurrir los hechos, mientras que la personalidad del acusado no presentaba rasgos compatibles con los sucesos investigados (Ver voto de Sarrabayrouse).

Por otro lado, en el fallo “Taborda” (Ver voto de Bruzzone y Morín), se observa cómo se justificó que la ausencia de determinados elementos específicos de este tipo de delitos, no implicaba necesariamente que no hubiera existido el hecho abusivo. Para ello se tuvo en cuenta que los peritos brindaron una explicación científica acerca de por qué podía no haber síntomas característicos del abuso (como la ausencia de resonancia afectiva), pese a la real existencia de alguna situación abusiva, que al momento de los hechos la víctima contaba con cuatro años de edad. Misma consideración mereció las alegaciones en torno a que el relato que la niña brindó en Cámara Gesell había sido inducido por su entorno familiar, principalmente por su madre y su pareja. Los peritos hicieron una clara diferenciación en punto a que la presencia notoria del discurso de terceros en el relato de la víctima no podía traducirse en un intento de su entorno familiar de inducirla a brindar un testimonio mendaz, ya que ello se hubiese podido detectar a través de otros factores de análisis que se tuvieron en cuenta durante las entrevistas.

Estas valoraciones se encuentran circunscritas en las condiciones específicas de estos casos y esto impide su reproducción automáticamente en otros. Sin perjuicio de ello, tanto en “Juncos Posetti” como en “Taborda”, se puede apreciar el rol central de las pericias, ya sea para apoyarse en ellas para fundar una decisión, como para apartarse de sus prescripciones. En el primero, se observa el análisis minucioso, el esfuerzo argumentativo y la fundamentación para concluir que había factores que exigían apartarse de una opinión pericial del Cuerpo Médico Forense. En el segundo, se observa cómo la opinión de los expertos y expertas es determinante para explicar por qué la víctima no tenía síntomas característicos de abuso y aún así, sostener la sentencia condenatoria.

## VI. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO Y LA REVICTIMIZACIÓN

Frente a todas estas particularidades que presentan los hechos de abuso sexual infantil, los magistrados de la CNCCC han ofrecido criterios y parámetros especiales para valorar el testimonio de los niños y niñas de forma armónica con el resto de la prueba.

El juez Bruzzone (ver *Rodríguez D. y Cepeda*, Sala 1; y remisión de Rimondi en *Trinchera, Lorenzo y Cardozo Francisco*, Sala 1) propuso tener en cuenta los siguientes extremos:

- 1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual?;
- 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación);
- 3) Pruebas científicas que corroboran la versión de la víctima (imputación);
- 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales; Cámara Gesell y art. 250 bis y concordantes del CPPN;
- 5) Descargo del acusado;
- 6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales.

Esto se puede complementar con el criterio propuesto por el juez García (en *Solis Chambi*, Sala 1) quien sostuvo que al sopesar la información brindada por un testigo se debe examinar las razones objetivas que puedan quitar valor de convicción al testimonio:

- a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio.
- b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado.
- c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación”.

El juez Mahiques señaló que cuando la prueba de cargo se sustenta en una sola declaración se debe

exigir una especial cautela que debe tener como elementos de contraste: “la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma”. Para el magistrado, estos elementos operan como instrumentos funcionales o guías de referencia para la valoración y con frente (Ver *Silvero*, Sala 3).

Por otro lado, el juez Sarrabayrouse (ver *Juncos Possetti y Paredes C.*, Sala 2) propuso una serie de criterios para evaluar la veracidad del testimonio. Si estos criterios se encuentran presentes, confirman la creencia de que la declaración se basa en algo directamente experimentado —normalmente se espera que los recuerdos generados a partir de hechos vividos difieran de aquellos surgidos de fantasías o sugerencias externas—.

Desarrolló que cuando un menor explica hechos vividos se dan las siguientes características: la narración se aleja de un esquema estereotipado —lineal, ordenada y desprovista de detalles—, presenta elementos particulares y tiende a ser detallada. Entre diferentes pautas aportadas por la doctrina, observó: la estructura lógica —el testimonio tiene sentido global—; la elaboración desestructurada, ya que cuando es falso tiende a ser lineal; así como también la cantidad de detalles, la descripción de interacciones, la reproducción de conversaciones, detalles inusuales y superfluos, alusiones al estado mental subjetivo del menor; y atribuciones al estado mental del agresor, entre otros. Además, indicó que deben contemplarse las características psicológicas de la víctima, la forma en que se desarrolló la entrevista y la motivación para informar en falso.

Estimó que antes de emitir una valoración final sobre el testimonio, hay que tener en cuenta, además de la información obtenida a través del denominado CBCA (Análisis de Contenido Basado en Criterios) y del listado de las reglas de validez, toda la información adicional del caso: documentación, valoración del estado psicológico y emocional, observaciones conductuales, gestos que acompañan a la descripción del acto, historia familiar, entre otros.

Una vez que se hayan tenido en cuenta todos esos datos, se debe determinar la credibilidad del testimonio. El magistrado entendió que las posibilidades para expresar esa valoración final se ajustan a las siguientes cinco categorías: \*muy probablemente creíble, \*probablemente creíble, \*indeterminado, \*probablemente increíble, \*muy probablemente increíble. Sin perjuicio de ello, advirtió que la entrevista no es una técnica de detección de mentiras, ya que la ausencia de los criterios de veracidad en la declaración no implica necesariamente que el abuso no haya tenido lugar.

Finalmente, adicionó que no debe perderse de vista la revictimización, el sufrimiento adicional que le ocasiona a la víctima el desfile ante policías, expertos forenses, fiscales, defensores, jueces, con la suma de interrogatorios y entrevistas, que en muchos casos van más allá de su persona y se extiende a su familia y entorno social.

En este sentido, Morín (Ver *Lamaestre*, Sala 2) señaló que la defensa pretendía buscar contradicciones

nimias en un relato preciso y circunstanciado de una niña —cuya verosimilitud y coherencia era confirmada por distintos profesionales—, relato que se vio obligada a brindar una y otra vez. Incluso observó que se intentaba instalar la posibilidad de que ella hubiese tenido algún tipo de responsabilidad por lo sucedido. Señaló que existe una tendencia generalizada, que se traslada a los operadores judiciales, a cuestionar la veracidad de los dichos de las víctimas o incluso a poner la lupa sobre aquellas. Advirtió que las consecuencias que eso trae aparejado para una persona mayor de edad se ven potenciadas en el caso de los niños.

Entendió que este tipo de cuestionamientos, mediante criterios obsoletos, implica un nuevo modo de violencia sobre la persona abusada; no tener en cuenta las particularidades que presentan los casos de abuso sexual supone una visión sesgada y formalista que repercute en la revictimización de las personas que denuncian estos hechos.

En definitiva, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, difícilmente puede ser impugnado un plexo probatorio. Si a la fiabilidad de la víctima se le suma la declaración de terceros que hubieran advertido, por ejemplo, un estado de afectación emocional, si se descarta la posibilidad de que se trate de una persona fabuladora, y si se desecha la existencia de animosidad contra el imputado, se logra elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro acusatorio (Ver voto de Morín en *Lamaestre*, Sala 2).

## VII. REFLEXIONES FINALES

Para la valoración probatoria no resulta un dato anecdótico que los hechos investigados se enmarquen dentro de un delito contra la integridad sexual de un niño o niña. Las especiales circunstancias de su comisión y las características de sus víctimas, exigen un abordaje específico.

Esto se debe a que, en un primer lugar, las víctimas de abuso sexual infantil son amparadas por distintos instrumentos, de carácter legal y constitucional, que expresan la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, las distintas modalidades de violencia que pueden sufrir y el margen de acción del Estado frente a estas situaciones. Los instrumentos son numerosos, pero entre ellos podemos destacar la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención de Belém do Pará.

En muchos casos, la víctima no solo se encuentra en una situación de vulnerabilidad en función de su edad y de la relación de cercanía o intimidad con el victimario, sino también por su género. Por eso, se requiere una mirada amplia, que incorpore los lineamientos allí propuestos, según corresponda. Se debe destacar que la adecuación y observancia de estos preceptos no responde a una potestad o una mera conveniencia estratégica para el litigio, sino que constituye un deber y una exigencia constitucional y legal para operadores y operadoras del derecho.

La CNCCC detectó distintas problemáticas en la valoración probatoria y elaboró posibles pautas para sortearlas y llevar adelante este tipo de casos. Hemos observado el eje central que se le ha otorgado al testimonio de niños y niñas y cómo no se puede equiparar al testimonio que brinda una persona adulta. En este marco, resulta fundamental que se lleve adelante el procedimiento del artículo 250 bis del CPPN, con los correspondientes informes de expertos y expertas. Además, se ha señalado la necesidad de interrelacionar el testimonio de las víctimas con otras pruebas que permitan confirmarlo y sostenerlo. El llamado “testigo único” ha sido analizado justamente en este sentido; si bien la víctima suele ser el único testigo directo, no implica que sea suficiente y que no se deba aportar otro tipo de prueba. En ningún caso se ha condenado con la mera declaración del niño o niña.

Este aspecto es sumamente relevante porque el respeto y observancia de las garantías del imputado atraviesa cada uno de los fallos relevados para este *dossier*. Justamente el fin de un abordaje específico, que tenga en cuenta la particularidad del abuso sexual infantil, conlleva una armonización de los derechos de la víctima y del imputado. Como se ha visto, esta tarea no es sencilla, pero tampoco resulta acertado reducir la posición a un conflicto irresoluble, en el cual se deba priorizar los derechos de una parte en perjuicio de los derechos de la otra.

La CNCCC no nos propone criterios de aplicación automática ni soluciones estandarizadas, pero sí nos acerca distintas soluciones posibles para tener en cuenta al momento de analizar cada caso concreto.

Los y las invitamos a leer la reseña de fallos a continuación.



## Reseña de fallos - Sala 1

**CNCCC, Sala 1, CCC 73.954/2013, Diez de Medina, reg. n° 1319/2017, 12/12/2017, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rebori.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 17 condenó al imputado por abuso sexual gravemente ultrajante agravado por haber sido cometido por un ascendiente en concurso real con abuso sexual agravado por haber sido cometido por un ascendiente —las víctimas eran sus hijas menores de edad, una de ellas de 12 años—.

La defensa presentó recurso. Se agravió porque, según su punto de vista, el tribunal de juicio habría valorado la prueba arbitrariamente.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la decisión.

**Bruzzone** expresó que el estándar de prueba normalmente exigido para alcanzar el grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, se satisface de un modo distinto que aquel que puede exigirse para otros supuestos. Principalmente, porque los hechos de esta naturaleza son, por regla general, llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido.

Lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del suceso, suele ser pura y exclusivamente el relato que la víctima pueda brindar al respecto. Además, cuando se trata de víctimas menores de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognoscitivas de los sujetos involucrados.

De allí que resulte trascendental, especialmente en estos casos, contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios.

Señaló que cuando se confrontan “dichos contra dichos”, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos (como por ejemplo, lesiones corroborantes en la víctima y victimario, acreditación de ADN o cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que permita dotar de entidad el testimonio) que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero

nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.

Subrayó que el sistema de la sana crítica racional (arts. 241, 263, 398 del CPPN), se rige justamente por el principio de libertad probatoria, lo que se traduce en que cualquier hecho delictivo puede ser probado —con las excepciones y prohibiciones previstas en la legislación procesal por cualquier medio probatorio—, pero siempre a condición de que el juez, luego de una valoración crítica de los elementos de prueba con los que cuenta en el caso sometido a su conocimiento, pueda brindar una explicación razonada acerca de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra manera. La decisión debe estar fundada, más allá del convencimiento personal del juzgador, en todo caso condición necesaria pero no suficiente de la condena penal.

Sobre este punto el juez Bruzzone indicó que el estado de certeza mental al que arribó el tribunal como consecuencia de la percepción directa que obtuvieron de la prueba durante el debate es una materia cuya revisión se encuentra vedada por los propios límites propios de la inmediación. Sin perjuicio de ello entendió que, tras haber tomado vista del registro audiovisual del debate, no surgió ninguna circunstancia que ameritara efectuar alguna objeción o consideración a las argumentaciones del tribunal.

Por otro lado, para realizar un análisis crítico del testimonio de las víctimas, tuvo en cuenta el contexto en el cual surgió la denuncia (la intervención de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, frente al requerimiento efectuado por el hermano mayor de las víctimas e hijo del imputado). También se consideró que durante el juicio se recabó el testimonio de Gladys Gómez y Ramiro Enriquez, trabajadores sociales del organismo que tomó intervención en el caso, quienes dieron cuenta de la narración de los hechos formulada por el hermano de la víctima al tomar contacto con ellos. Cabe destacar que la Fiscalía había prescindido de su testimonio según las prescripciones del art. 242 del CPPN, pero la propia víctima dio cuenta, durante su exposición, que en un momento dado y pese a los sentimientos de vergüenza que la acechaban, se decidió a contarle lo ocurrido a su hermano mayor. El juez Bruzzone consideró que el contexto en el cual se originó la denuncia le otorgó un marco de entidad a los dichos de la víctima que contribuyó a fortalecer su relato.

Además, destacó que ambas víctimas contextualizaron en sus declaraciones de modo conteste las circunstancias temporo-espaciales en que se originaron los hechos; y que las dos versiones eran coincidentes, lineales y coherentes y se mantuvieron inalterables durante todo el curso del proceso, lo cual se podía corroborar con la confrontación de la declaración en juicio y las plasmadas en los informes (todos ellos incorporados y confrontados en la audiencia).

Respecto del testimonio de una de las víctimas, los peritos concluyeron que se trataba de una narración verosímil. Se observó que una de las licenciadas que declaró en el debate destacó que al momento de llevarse a cabo la primera Cámara Gesell con la niña, cuando contaba con solo dieciséis años, evidenció ciertos rasgos de vergüenza y pudor como así también problemas para verbalizar determinadas situaciones. Sin embargo, indicó que al momento, con casi dieciocho años de edad, pudo aportar más detalles y expresarse con mayor seguridad. Destacó que algunas variaciones entre sus relatos obedecen justamente a su evolución madurativa y a la seguridad que adquirió por el paso del tiempo, y por la contención que recibió en el hogar en el que reside desde que abandonó el domicilio de su padre, y consideró que pese a esas diferencias, ambos relatos fueron coherentes y concordantes entre sí.

El juez Bruzzone destacó que se llegó a la misma conclusión, aunque con mayor prudencia, respecto del relato de la otra víctima; y que la defensa no logró demostrar que las niñas mintieran o que algunos de sus relatos resultaran contradictorios entre sí a punto de que no permitieran una reconstrucción histórica de los hechos. La defensa se mantuvo en la postura de que el origen de la denuncia se encontraba en una especie de acción vindicativa previamente concertada por los hijos en función de la rigurosidad en el trato, lo cual fue correctamente descartado por el tribunal de juicio a través de los elementos probatorios valorados en el juicio.

En definitiva, entendió que el tribunal había logrado llevar adelante una correcta reconstrucción histórica del suceso, que respondía a una valoración racional y objetiva de los elementos de prueba obrantes en autos, sin que los agravios expuestos por la defensa logren conmovir los términos de la acusación.

**Garrigós de Rébora** adhirió a **Bruzzone** y **García** no emitió voto (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 1, CCC 7212/14, Ramos, reg. n° 171/2018, 8/03/2018, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rébora.**

---

**Antecedentes:** El TOC condenó a Pablo Julián Ramos por abuso sexual gravemente ultrajante — la víctima, que presentaba una discapacidad, era compañero de colegio de uno de los hijos del acusado—.

La defensa presentó recurso, se agravió en la arbitraria valoración de la prueba.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Bruzzone** recordó el precedente “Taborda” (Reg. n° 400/2015) acerca de la valoración del testimonio

único. Allí sostuvo que la valoración del testimonio de la víctima debe llevarse a cabo atendiendo a la problemática cognitiva del agente que transmite la información. No es dable esperar de una víctima con dificultades epistémicas, una descripción fáctica con el nivel de precisión, coherencia y detalle que sí podría esperarse de personas que no la tienen. De allí que, es indispensable contar con la opinión de las expertas en psicología para una correcta valoración del testimonio.

Consideró que el tribunal había llevado a cabo una correcta reconstrucción histórica del suceso, producto de una valoración objetiva y racional de los elementos de prueba recabados en el debate por lo que el planteo de arbitrariedad en la valoración de la prueba debía ser descartado.

Garrigós de Rébora y García adhirieron al voto.

**CNCCC, Sala 1, CCC 20412/2014/TO1/CNC1, Solís Chambi, reg. n° 912/2018, 6/08/2018, jueces: Días, García, Morín.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 23 condenó a Víctor Alejandro Solís Chambi —amigo de la familia de las víctimas— por abuso sexual mediante violencias y amenazas con acceso carnal en los términos del art. 119 párrafos primero y tercero del Código Penal (hecho n° 1, víctima de 13 años de edad), en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal de una menor de dieciséis años y mayor de trece años, aprovechándose de su inmadurez sexual y en razón de la mayoría de edad del autor en los términos del art. 120 del Código Penal —estupro— (hecho n° 2; víctima de 15 años de edad).

La defensa presentó recurso, entendió que la sentencia era arbitraria, por omitir considerar prueba fundamental de descargo y tratamiento fragmentado.

La fiscalía también presentó recurso de casación porque el Tribunal Oral descartó la configuración de abuso sexual con acceso carnal (arts. 119, párrafos primero y tercero, CP) en perjuicio de una de las víctimas (hecho n° 2), y condenó al imputado como autor de estupro (art. 120 CP). Alegó arbitrariedad en la valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley sustantiva.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de la defensa y confirmó parcialmente la sentencia condenando a Solís Chambi por abuso sexual con acceso carnal (hecho n° 1). Con respecto al recurso del Ministerio Público Fiscal, se hizo lugar al mismo, se anuló parcialmente la parte dispositiva de la sentencia en relación con la condena del imputado como autor de abuso sexual con acceso carnal en los términos del art. 120, en función del art. 119, párrafo tercero, CP —estupro—, y en consecuencia se anuló parcialmente el debate y se reenvió el caso para que otro tribunal realice un nuevo juicio y se dicte nueva sentencia (hecho n° 2).

**García** expresó que al sopesar las informaciones de un testigo, deben examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor convictivo al testimonio. En la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes: “a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación” (cfr. su intervención como juez subrogante en la ex Cámara Nacional de Casación Penal, “Muñoz”, reg. n° 13.401, rta. el 24/10/2008, Sala II; y también en la CNCCC, “Álvarez”, reg. n° 811/2015, rta. el 23/12/2015, Sala 1 y en “Romero”, reg. n° 101/2018, rta. el 21/02/2018, Sala 1).

Evocó ciertas consideraciones sobre el derecho de los niños y niñas a ser oídos cuando afirman haber sido víctimas de un delito, y en particular de un delito contra su integridad sexual (cfr. su voto en causa “Balerdi”, reg. n° 661/2018, rta. el 13/06/2018, Sala 1).

Agregó que si en la sentencia se ignoran los múltiples relatos, si no se objeta que exista una razón de inadmisibilidad de los medios por los que fueron introducidos, si no se afirma la existencia de una prohibición probatoria o de valoración, y si finalmente no se emprende una valoración puntual de esos relatos y se les asigna o niega expresamente idoneidad para la prueba de los hechos de la acusación, entonces la crasa omisión de valoración configura arbitrariedad de sentencia, pues no se trata de informaciones marginales del caso, sino de unas que se refieren de modo central al hecho del proceso.

Así, en defecto de toda valoración de esos relatos, y teniendo en cuenta que la teoría del caso de la acusación presentada en su alegato final estuvo apoyada fundamentalmente sobre los otros relatos de la niña y sobre la opinión de los peritos sobre esos relatos, el tribunal incurrió en una arbitrariedad que configura defecto de fundamentación que afecta la validez de la sentencia.

Entendió que el defecto era más grave en tanto que la niña había hablado en múltiples oportunidades (ante peritos designados por los tribunales de la causa) y el tribunal permaneció “sordo” ante sus dichos. Se resolvió en detrimento del derecho que tiene a ser oída, el cual las autoridades del Estado tenían el deber de asegurarle según los arts. 12, 19 y 34 CDN.

**Días y Morín** adhirieron a **García**.

**Antecedentes:** El TOC n° 26 condenó al imputado por abuso sexual simple, agravado por haber sido cometido por un ascendiente —la víctima fue su hija de 3 años de edad—.

Tanto la defensa como el MPF presentaron recurso. Mientras la defensa dirigió su agravio sobre la condena y la valoración probatoria, el fiscal discutió la calificación legal.

**Decisión:** La Sala resolvió hacer lugar al recurso de casación de la defensa, declaró inoficioso el tratamiento del recurso del MPF, casó la decisión y absolvió a Rodríguez de la imputación por la cual resultó condenado.

**Bruzzone** destacó que los casos de abuso sexual infantil presentan la dificultad probatoria vinculada a que la versión de la víctima es la única fuente directa de cómo habría ocurrido el hecho sin que existan otros datos objetivos para confrontarla (lesiones, pruebas de ADN, etc.) y donde la veracidad del testimonio del menor abusado se corrobora, en primer lugar, por la versión de algún adulto al que el niño/niña le manifiesta lo que le ocurrió y, luego de efectuada la denuncia y puesto en funcionamiento el procedimiento, se recurre a la valoración de profesionales que se encuentran formados y entrenados a efectos de valorar la verosimilitud del testimonio. En general se trata de médicos pediatras, psiquiatras y/o psicólogos especialistas en niños, que obran de peritos evaluadores de esa credibilidad. Señaló que existe una regulación específica en la ley nacional (arts. 250 *bis*, *ter* y *quáter*, ley 26.842) que establece cómo se debe llevar a cabo el interrogatorio, por quién y qué características deben tener las salas donde ello acontece (Sala Gesell), para que se respete el derecho de defensa, pero otorgándole a la víctima la contención correspondiente.

Sin embargo, observó que desde la doctrina se fue advirtiendo que los testimonios de las víctimas (testigos) se valoran sin sustento científico y de forma ligera, siendo que muchas veces son testigo único del hecho por el que se acusa (que generalmente ocurrió tiempo atrás y no existen otros rastros objetivos o indicios externos corroborantes de la imputación, como ocurre en este caso).

Señaló que si bien es cierto que no existen en nuestro sistema amplio de valoración procesal de la prueba reglas tasadas para llegar a una conclusión, la sentencia condenatoria exige un grado de certeza que despeje toda duda razonable: “cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado, se impone el peso de los primeros cuando son corroborados por los informes técnicos de los profesionales que los evalúan. En la encrucijada de valorar dichos contra dichos, en principio, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, pero debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos. Aquí es donde los informes adquieren especial relevancia”.

Indicó que para estos casos en particular, pueden servir para aproximarnos al caso en concreto los siguientes ítems:

- 1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual?;
- 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación);
- 3) Pruebas científicas que corroboran la versión de la víctima (imputación);
- 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales; Cámara Gesell y art. 250 bis y concordantes del CPPN;
- 5) Descargo del acusado;
- 6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales.”

Aclaró que la valoración global de ese contexto es lo que permite llegar a una conclusión de certeza o no, para convalidar una sentencia de condena.

El tribunal llevó a cabo un análisis de los informes y declaraciones de los expertos que no permitía arribar a una respuesta clara y contundente a los planteos críticos de la defensa. Entendió que el cuadro cargoso construido contra el imputado era débil y que se generó un estado de duda que debió operar a su favor.

Señaló que no se contaba con una versión lineal y coherente de la víctima, sino con manifestaciones de una niña de tres años, que recién pudieron ser valoradas en una entrevista llevada a cabo en Cámara Gesell tres años después, cuando la niña tenía 6 años. Esas manifestaciones, unidas a un cambio de comportamiento y conducta, especialmente para con el padre, permitieron construir una imputación que es negada categóricamente por él y respecto de quien, a su vez, los informes que se obtuvieron de los exámenes que se le realizaron, concluyeron en que no tenía desviaciones o patologías en la esfera psicosexual.

De forma coincidente con el voto de la minoría, el juez Bruzzone, observó la demora que se produjo para llevar a cabo la declaración de la niña y que la defensa había señalado como de extrema trascendencia por la escasa edad de la niña y por la forma que se pueden “inocular recuerdos a un/a menor desde sus tres (3) a los seis (6) años”

El juez Bruzzone entendió que la valoración de los dichos de la menor en la Cámara Gesell, destacados por el fiscal en la audiencia, no contaban con especialistas que los hubiese valorado de la forma

categoría en que esa parte lo hizo. También señaló que en la denuncia ante la OVD se hizo mención a que otro hombre fue nombrado por la menor como quien la habría tocado.

Entendió que, de los dichos directos de la niña, no se pueden obtener conclusiones de la certeza requerida para poder sostener una imputación con la claridad correspondiente para convalidar la condena impuesta. Por otra parte, a la indeterminación genérica de lo que se imputa se agrega, de la evaluación que de sus dichos hicieron los diferentes profesionales, no surgen conclusiones categóricas que permitan afirmar que el origen de los trastornos de conducta de la niña se deban a una situación de abuso sexual por parte del padre.

Respecto de la actuación de los expertos, señaló que si no extraen conclusiones más asertivas o claras, o por lo menos aproximadas, la opinión subjetiva de quien no es experto —como los jueces— debe hacerse cargo de explicar por qué se puede razonar en contra de lo que indica el experto. Aspecto que no advierte que en el caso se lleve a cabo con argumentos técnicos de ninguna clase, sino por un convencimiento que carece de cualquier otro sostén que la propia convicción, lo que no resulta suficiente para refutar informes de expertos como los que estamos evaluando para llegar a un grado de certeza que nos permita convalidar una condena penal.

Concluyó que la prueba reunida en contra del acusado, valorada conjuntamente como propone la defensa, no llega a tener la entidad correspondiente para poder arribar a un juicio de certeza; operando, en definitiva, a favor de Rodríguez una duda razonable que, por imperio del principio del *in dubio pro reo*, debe ser resuelto a su favor.

**Jantus** adhirió a **Bruzzone** y **Rimondi** no votó (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 1, CCC 43144/2013/TO1/CNC5, Cepeda, reg. n° 409/2019, 16/04/2019, jueces: Bruzzone, Jantus, Rimondi.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 26 condenó a Federico Humberto Cepeda por abuso sexual en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa ambos agravados por ser el encargado de la guarda —D.S.G., de 9 años de edad al momento de los eventos denunciados—, y respecto de M.G. —de 6 años de edad al momento de los hechos— autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, reiterado en cuatro oportunidades, agravados, por ser el encargado de su guarda —ambas víctimas eran hijas de su ex pareja—.

La defensa presentó recurso.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.



**Bruzzone** se remitió al precedente “Rodríguez D.” (409/2019), al ser un caso con imputaciones similares y con idéntica configuración en la mayoría de los jueces del TOC.

Sin embargo, a diferencia del precedente previo, entendió que la mayoría había cumplido con el esquema de análisis propuesto por él en el caso “Rodríguez D.”; y que las imputaciones formuladas a Cepeda se encontraban plenamente corroboradas por la prueba de cargo, más allá de las dudas alegadas por la defensa oficial.

Primero señaló la forma en la inició la noticia de los abusos mediante manifestaciones de las niñas a su tía, quien se lo transmitió a la madre quien formuló la denuncia ante las autoridades. Asimismo, una de las niñas le habló de los abusos y denuncia a la psicóloga de la escuela en donde asistían con su hermana.

Si bien tuvo en cuenta que no había prueba científica (en específico, pericias ginecológicas) que acreditaran los abusos denunciados, el magistrado entendió que el voto mayoritario era claro y acertado respecto de su valoración de la experticia médica que indicaba que no hubo penetración. A su vez, señaló que los testimonios de las niñas —validados por las profesionales actuantes— resultan coincidentes entre sí en las partes en que cada una pudo conocer de la otra.

La hipótesis alternativa respecto al origen de la denuncia que ensayó la defensa, fue correctamente descartada por el voto de la mayoría del tribunal: no puede argumentarse, seriamente, que la denuncia por los abusos sexuales (que tuvo origen en la revelación de las niñas a su tía), tenía por objeto que la madre (y expareja) de Cepeda, se quedara con la titularidad de un inmueble que ya se encontraba a su nombre

Expresó que, tras un análisis detallado de los votos del mencionado tribunal, se concluía que no había incurrido en arbitrariedad alguna al momento de valorar la prueba, por lo que consideraba que las imputaciones contra Cepeda encontraban su correlato con la prueba reunida.

**Rimondi** y **Jantus** adhirieron.

**CNCCC, Sala 1, CCC 75848/2016/TO1/CNC1, Camacho, reg. n° 138/2020, 12/02/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.**

---

**Antecedentes:** EL TOC n° 11 condenó a Leandro Abel Camacho por abuso sexual con acceso carnal reiterado en dos oportunidades —entre otros delitos—. La víctima tenía 16 años de edad, era hija de unos amigos del imputado, y según la defensa habían mantenido una relación de pareja.

La defensa presentó recurso, ocasión en la que se agravió de la arbitrariedad de la sentencia por haber valorado los elementos probatorios de manera parcial. Sostuvo que la resolución poseía una fundamentación aparente.

La defensa consideró que la prueba producida en el debate no permitía probar ninguno de los hechos imputados. Respecto a los hechos de abuso sexual, dijo que la víctima había consentido tener relaciones sexuales con el imputado. La defensora sostuvo que “la damnificada decidió quedarse, a pesar de la situación de violencia”. Hizo hincapié en que “fingió un sentimiento que no tenía” y “de [ella] surgió la idea de tener relaciones sexuales en ese momento”. Destacó también la ausencia de lesiones anales ni vaginales, y que el imputado no la forzó, así como “tampoco quedó acreditado que la intención de Camacho con la supuesta violencia ejercida buscara tener relaciones en ese momento”. De igual modo, señaló la defensa que “puede entenderse que él quería que la relación subsistiera, pero no que haya tenido la intención de forzarla a tener relaciones sexuales”.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Llerena** expresó que en relación al supuesto consentimiento de las víctimas de abuso, cabía señalar que la Ley de Protección Integral a las Mujeres (26.485) nació a partir del compromiso que asumió el Estado Nacional mediante la suscripción de diferentes instrumentos internacionales entre los que se destaca la Convención de Belém do Pará, que permite reconocer en la violencia de género un atentado contra los derechos humanos de las mujeres. Según este Tratado, “(...)debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)” (art. 1); y además “(...)Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra(...)” (art. 2).

A su vez, la ley citada define que “(...)se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal(...)” (art. 4, ley 26.485). Entre sus diversas formas, se menciona expresamente la sexual, caracterizada como “(...)cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio

o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres(...)" (art. 5).

La magistrada trajo a colación la "Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres", confeccionada por la Oficina de la Mujer de la CSJN, que contiene una categorización amplia de los derechos de las mujeres, que luego conduce a subcategorías más específicas.

Llerena sostuvo que el argumento deslizado por la asesora técnica del imputado exhibía una conceptualización errada sobre las diferentes modalidades de atentar contra la integridad sexual de una persona y ostentaba viejos estereotipos de género relacionados a "la falta de resistencia" y al "consentimiento" de la víctima en casos de violación.

Citó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe "Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" abordó la cuestión, estableciendo el estándar que debe seguirse en la región en materia de consentimiento, a fin de no vulnerar el derecho de las mujeres a que se investigue debidamente el hecho que la daña y, de corresponder, se lo sancione.

Aclaró que la violencia previa, sumada a la corta edad de la damnificada al momento de los hechos, la llevó a afirmar con total seguridad que su decisión de acceder a mantener relaciones sexuales careció por completo de libertad y que, por ende, tal como se esbozó en la sentencia recurrida, no puede constituir un consentimiento válido que elimine la tipicidad del comportamiento.

A mayor abundamiento, mencionó el acápite 55 del informe anteriormente citado: "En cuanto al tipo de pruebas que son admisibles en casos de violencia sexual, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se han pronunciado sobre la importancia de no inferir consentimiento por parte de la víctima en casos de violencia sexual, por el ambiente de coerción que puede crear el agresor y una diversidad de factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente a su agresor".

Asimismo, señaló que conforme evocó correctamente el representante del Ministerio Público Fiscal, las reglas de prueba de la Corte Penal Internacional también prevén lineamientos en ese sentido. Así, establecen que: "En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual".

Finalizó señalando que los agravios debían ser desechados.

**Rimondi** y **Bruzzone** adhirieron.

**CNCCC, Sala 1, CCC 10.697/2015/TO1/CNC1, Trinchera, reg. n° 298/2020, 10/03/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° condenó al imputado por abuso sexual agravado gravemente ultrajante reiterado en cuatro oportunidades —las víctimas eran sus sobrinos, de entre 6 a 8 años de edad al momento de los hechos—.

La defensa presentó recurso, cuestionó la arbitraria valoración del plexo probatorio reunido en el caso.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Rimondi** mencionó que iba a utilizar los parámetros establecidos por el colega Bruzzone en el precedente “Rodríguez” (Reg. n° 400/2019). Allí destacó que “cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra en defensa del acusado, se impone el peso de los primeros cuando son corroborados por los informes técnicos de los profesionales que los evalúan”. Luego, sostuvo que en casos de niños, niñas o adolescentes víctimas de abuso por parte de familiares cercanos o alguien con quien mantienen una relación estrecha, deben considerarse otros planos de análisis que pueden servir para aproximarse al caso en concreto. De esta forma, abordó los siguientes elementos: “1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual? 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación). 3) Pruebas científicas. 4) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales. 5) Descargo del acusado. 6) Estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales”.

Concluido el protocolo, afirmó que la valoración global de la prueba reseñada permitía llegar a una conclusión de certeza para convalidar la condena que se fundó conforme las reglas de la sana crítica.

En este sentido, en el precedente “Carabajal” (Reg. n° 480/2019) se destacó que nuestro sistema de valoración de pruebas no invalidaba la prueba basada en un solo testimonio siempre que se funde en la operatividad de las reglas de la sana crítica.

Además, en el caso “Córdoba” (Reg. n° 1440/2018) señaló que la sana crítica podía ser entendida como “un sistema de apreciación de los hechos y de las circunstancias fácticas de las figuras delictivas y de los hechos procesales, conforme a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia social, que el Juez debe respetar para asegurar la certeza de sus afirmaciones y de la justicia de sus decisiones”.

Así, advirtió que la reconstrucción del episodio, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, lucía suficientemente fundada y abatía la pretensión defensiva de absolución sostenida sobre los mismos puntos de ataque cabalmente atendidos en la sentencia.

**Bruzzone** adhirió a **Rimondi**. **Llerena** no emitió voto (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 1, CCC 2558/2017/TO1/CNC1, Lorenzo, reg. n° 308/2020, 10/03/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 10 condenó a Walter Maximiliano Lorenzo por el delito de abuso sexual con acceso carnal contra menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima, reiterado —la víctima tenía 9 años de edad cuando comenzaron los abusos, era hija de su pareja—.

La defensa presentó recurso.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso presentado y confirmó la sentencia recurrida.

**Rimondi** manifestó que utilizaría el protocolo diseñado por **Bruzzone** al fallar en “Rodríguez” (Reg. n° 400/2019), que luego reiteró en “Cepeda” (Reg. n°409/2019). En aquellos pronunciamientos, se dijo que en los casos que se confrontaron “dichos contra dichos” y la víctima era una niña o niño, se propuso que se consideren otros planos de análisis para aproximarse a la reconstrucción de lo acaecido, más allá de las versiones encontradas. Concretamente, sostuvo que de ser posible se aborden los siguientes ítems: “a) Origen de la investigación (¿cómo comienza el caso? ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia?). b) Versión de la víctima (sus variaciones o no a lo largo del proceso). c) Pruebas científicas (que puedan evidenciar algún rastro de los hechos). d) Valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales. e) Descargo del acusado. f) Estudios de personalidad del acusado.”

Consideró, al igual que Bruzzone, que “la valoración global de ese contexto es lo que nos puede permitir llegar a una conclusión de certeza o no, para convalidar la sentencia de condena”.

En este tipo de casos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser “apreciada en su integridad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”, ejercicio intelectual que entendió que se llevó a cabo correctamente en la sentencia atacada. El magistrado también señaló que a nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión, y que —de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH— este tipo de regla no

vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa.

En relación al supuesto testigo único, citó al juez Niño, quien afirmó, al fallar en “Lazarte” (Reg. n° 1054/2016), que “(n)o existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio —como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal— y, paralelamente, es obligación del juez ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica. En otras palabras, los testimonios no se cuentan, en este sistema, sino que se valoran. Impera —pues— la convicción de que, en nuestro sistema de valoración de pruebas, no rige la regla de procedimiento que invalida la prueba cifrada en un solo testimonio, dado que la certeza no ha de fundarse en elementos de convicción tasados, con un valor previamente establecido legalmente, sino en la operatividad de las reglas de la sana crítica”.

El magistrado entendió que la acusación no es descartable per se, sino que la doctrina reclama, en los procesos en que existe un único testimonio, que el análisis de la prueba satisfaga el recaudo de exhaustividad, como el que se verifica en la condena atacada.

En suma, concluyó que la reconstrucción histórica del suceso en la sentencia impugnada se ajustaba a los parámetros normativos que la rigen.

**Bruzzo** adhirió a **Rimondi**. **Llerena** no emitió su voto (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 1, CCC 58498/2014/TO1/CNC1, Cardozo Francisco, reg. n° 2831/2020, 24/09/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 5 condenó a Francisco Cardozo por abuso sexual agravado por ser gravemente ultrajante debido a su duración en el tiempo —la víctima, de unos 6 años de edad cuando se iniciaron los hechos denunciados, era hija de una amiga de la familia del imputado—.

La defensa se agravió en la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Rimondi** recurrió nuevamente al protocolo diseñado por Bruzzone en “Rodríguez” (Reg. 400/2019).

Destacó que en este tipo de casos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser “apreciada en su integridad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”, lo que entendió que se había realizado correctamente en la sentencia impugnada.

Además, señaló que a nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión, y que —de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH— este tipo de regla no vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa.

Concluyó que la reconstrucción histórica del suceso que el magistrado de juicio había desarrollado en la sentencia impugnada, se ajustaba a los parámetros normativos, por lo que propuso rechazar el agravio (artículo 456, inciso 2° a *contrario sensu*, del CPPN).

**Bruzzone** adhirió a **Rimondi. Llerena** no emitió su voto (art. 23 del CPPN).

## Reseña de fallos - Sala 2

**CNCCC, Sala 2, causa n° 23.072/2011/TO1, Taborda, reg. n° 400/2015, 2/09/2015, jueces: Bruzzone, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 19 condenó a al imputado por abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y por la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, en perjuicio de la hija de la ex pareja del imputado —quien al momento en que se iniciaron los hechos tenía 11 años de edad—; todo lo cual concurre en forma material con el delito de abuso sexual agravado por el vínculo, cometido en perjuicio de la hija del acusado y de la víctima —que al momento de los hechos tenía 5 años—.

La defensa presentó recurso de casación, se agravió de que el tribunal de juicio valoró arbitrariamente la prueba producida durante el debate.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Bruzzone y Morín** expresaron que en el precedente “Escobar” (reg. n° 168/15, rta. el 18/06/15, Sala 2) se analizaron cuestiones generales vinculadas a valoración de pruebas y sus límites.

Primero destacaron que, frente al pedido de la defensa de que se dejara de lado la moral del derecho, ambos magistrados señalaron que dicha advertencia era innecesaria, ya que la evolución de las costumbres sociales impide, desde hace mucho tiempo, que estas cuestiones sean confundidas. Puntualizaron que “carecemos de ‘moralómetro’ para establecer qué conducta o práctica sexual es más o menos adecuada a las costumbres sociales y a la moral media. No somos jueces de eso. En una sociedad plural y abierta, como la nuestra, lo determinante no es la conducta en sí sino la forma en que se lleva cabo donde se quiere preservar la libertad en la decisión. De allí que sea tan importante el consentimiento en este ámbito, porque es lo que define lo lícito y que no excede el ámbito de privacidad de las personas, de lo ilícito que excede ese ámbito de reserva protegido constitucionalmente”.

En materia de delitos sexuales manifestaron que no se trata de un problema moral, sino de establecer en qué medida se puede haber afectado la libertad, y por ello el consentimiento, de quien se somete a la conducta descripta en el tipo de que se trate. Por ese motivo el bien jurídico que se pretende preservar es la libertad sexual, sin otro tipo de connotación o aditamento.

Una vez realizada dicha distinción, señalaron que los cuestionamientos de la defensa perseguían el mismo objetivo: desacreditar los dichos de las víctimas y las conclusiones de los peritos que valoraron



sus testimonios. Descalificó el testimonio de una de las víctimas porque sostenían que habría sido condicionada por su entorno y el de otra de las víctimas, porque habría actuado por venganza y despecho.

A diferencia de lo planteado por la asistencia técnica, los magistrados entendieron que en el caso eran varios los elementos que conformaban un cuadro probatorio de certeza que permitía, sin que exista lugar para dudas razonables, concluir que el acusado era responsable de aquello por lo que se lo condenó.

Respecto del testimonio de una de las víctimas y la descalificación que haría el grupo familiar sobre sus dichos, los magistrados sostuvieron que era de suma importancia la circunstancia de que el grupo familiar tomó conciencia de que el padre de los hijos de ella era el acusado durante la sustanciación del proceso (en función de la prueba de ADN). Sostuvieron que las críticas de la defensa en este sentido fueron todas contempladas y el estado mental de certeza de los jueces se fundó en la solidez de la prueba relevada en el juicio, su concatenación y coherencia y, en la percepción que tuvieron de las declaraciones que se prestaron en la audiencia.

Al confrontar el testimonio de la víctima con el del imputado (cuya versión le atribuía la responsabilidad del victimario a la víctima, cuando tenía 15 años y convivía con ella como su padrastro desde hacía aproximadamente siete años), dijeron que cuando se confrontan “dichos contra dichos”, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros.

Cuando se señala críticamente que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos. A su vez, los magistrados destacaron que el tribunal no utilizó solamente los dichos de la víctima, sino también otros datos objetivos que acreditaban su versión.

Entendieron que, de las partes transcritas de la sentencia quedaba claro que el tribunal tuvo en cuenta los dichos de la hermana de ella, pero los descartaron frente a la contundencia de los de la denunciante; y los relativizaron por parciales y en virtud del drama familiar que vivieron frente a la personalidad del imputado, como quedaba expuesto del informe del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar. Los magistrados también entendieron acertadas las conclusiones que el tribunal extrajo de los informes periciales.

Respecto de los dichos de la otra víctima, su hija, las críticas de la defensa también se dirigían a desacreditar los dichos de la menor. Los magistrados sostuvieron que el tribunal respondió adecuadamente los planteos de la defensa al valorar la opinión técnica brindada en los informes.

Indicaron que el estándar de prueba que se exige para arribar al grado de certeza necesario a efectos de pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad del inculpado, en este caso se satisface de un modo distinto, menos riguroso que aquel que puede exigirse para otros supuestos. Principalmente, porque los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos íntimos excluidos de terceras personas que puedan dar fe de lo ocurrido. Lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima.

Afirmaron que cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión.

Sostuvieron que parecía que la defensa pretendía desacreditar los dichos de la menor sin tener en cuenta esas distinciones y que su valoración de los informes periciales de los expertos discurría en un análisis fragmentado y descontextualizado de algunas de sus afirmaciones durante el juicio, a las que aspiraba asignar una significación distinta de lo que afirmaron.

Destacaron que el tribunal llevó a cabo un análisis integral de los informes y declaraciones de cada uno de los expertos que, en su conjunto, aportaban una respuesta coherente a los planteos de la recurrente, sin que el cuadro cargoso construido en contra del imputado fuera debilitado. Tuvo en cuenta que los jueces de primera instancia ponderaron los aspectos relevantes de los peritos que respondían el planteo de la defensa respecto de las implicancias que podía llegar a tener la falta de resonancia afectiva en la psique de la menor. Señalaron que esto constituía un elemento de prueba objetivo que no puede ser soslayado para la decisión del caso en estudio, pues tampoco la defensa logró rebatirlo. En la sentencia se explicó, sobre la base de esos elementos probatorios, que pese a la falta de resonancia afectiva de una de las víctimas, su relato podía ser considerado verosímil y, en consecuencia, suficiente como elemento de cargo en contra del acusado. Resaltaron que la totalidad de los informes psicológicos incorporados al debate y posteriores testimonios de los profesionales brindaron una explicación científica acerca de por qué podía suceder que no hubiera síntomas característicos de esta clase de delitos, pese a la real existencia de alguna situación abusiva, máxime cuando se trataba de una niña que, al momento de los hechos, contaba con tan solo cuatro años de edad.

Respecto de la inducción del relato que la niña vertió en Cámara Gesell por su entorno familiar, particularmente por su madre y su pareja resaltaron que los peritos hicieron una clara diferenciación

en punto a que la presencia notoria del discurso de terceros en el relato de la joven no podía traducirse en un intento de su entorno familiar de inducirla a brindar un testimonio mendaz, puesto que ello hubiera podido ser detectado a través de otros factores de análisis que se tuvieron en cuenta durante las entrevistas.

Finalmente, opinaron que correspondía rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

**Sarrabayrouse** expresó que no se trataba de analizar el caso desde una perspectiva moral sino de establecer si las conductas que consideró probadas el tribunal a quo habían lesionado el bien jurídico tutelado (la integridad y la libertad sexual de las víctimas).

Tradicionalmente, apuntó el magistrado, se ha dudado de la veracidad del testimonio de un niño que declara haber sufrido abusos sexuales. Ese cuestionamiento se debía, en gran parte, a determinados puntos de vista que sostenían la incompetencia cognitiva del menor, su alta susceptibilidad a la sugestión y la supuesta incapacidad para diferenciar entre realidad y fantasía. Sin embargo, existen datos que ponen en duda la validez de estos puntos de vista, pues algunos autores subrayan que las declaraciones falsas o inexactas no son consecuencias de los posibles déficit cognitivos de los menores, sino del modo en que se realizan las entrevistas (cuyas respuestas pueden estar inducidas) o de determinadas sugerencias realizadas por los adultos (Cfr. Pilar de Paúl Velasco, Evaluación de la credibilidad del testimonio en supuestos de abuso sexual a menores, en *Abuso sexual infantil. Evaluación de la credibilidad del testimonio. Estudio de 100 casos*, Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, Madrid, 2003, p. 45.).

Los delitos contra la integridad sexual, por lo general, presentan la dificultad de su modo de comisión (en soledad) que impide contar con otro medio de prueba que no sea el testimonio de la presunta víctima. De tal forma, su declaración resulta ser casi con exclusividad la única prueba disponible.

Observó que en el proceso penal confluyen dos principios antagónicos: la averiguación de la verdad acerca de la comisión de un supuesto delito y cómo puede reducirse el error en esa búsqueda, falla que puede expresarse tanto en el castigo del inocente como en la absolución del culpable. En cuanto al primer error, la averiguación de la verdad se encuentra fuertemente matizada por una serie de garantías que la limitan: la prohibición de la obligación de declarar contra sí mismo (principio del *nemo tenetur*), las prohibiciones probatorias y la inviolabilidad del domicilio, entre otras. Con respecto al error en la decisión del caso, señaló que el “núcleo duro” de la epistemología jurídica intenta establecer cómo debe estructurarse un juicio para elevar al máximo la probabilidad de que la sentencia sea verdadera, que coincida con la realidad de lo efectivamente ocurrido. Por su parte, el “núcleo débil” busca no tanto reducir los errores sino la manera de distribuirlos, lo cual constituye una decisión política, pues ciertas equivocaciones son menos aceptables que otras. Aquí deben incluirse la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* receptados en la Constitución (art. 18) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN;

art. 8.2, CADH; art. 14.2, PIDCyP).

Señaló que la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Finalizó su voto diciendo que no se trataba de la valoración de un elemento único sino de varios que, interrelacionados entre sí, despejaban toda posibilidad de una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos.

Debido a todo el análisis realizado, entendió que la defensa no logró conmover los argumentos expuestos en la sentencia.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 12662/2010/TO1/CNC1, Juncos Possetti, reg. n° 235/2016, 01/04/2016, jueces: Morín, Niño, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 20 absolvió al imputado de los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, en ambos casos agravados por haber sido cometido por el ascendiente —la víctima era hija del acusado, al momento de los hechos tenía 2 años de edad—.

La querrela interpuso recurso de casación.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte querellante y confirmó la sentencia.

**Niño** expresó que el tribunal oral justipreció correctamente y de modo exhaustivo los diversos elementos de prueba al valorarlos en su conjunto. Aclaró que tal ejercicio no alcanzó para destruir el principio de inocencia del que goza todo ciudadano. El magistrado entendió que el tribunal hizo un correcto análisis de los testimonios y pericias.

Entre otras observaciones detalló que, sin perjuicio de que la psicóloga que trataba a la víctima manifestó que la probabilidad de abuso que pudo haber existido fue catalogada de “alta”, ese indicador no fue pasible de asentarse en un sustrato real, dado que no aportó otros elementos que pudieran dar cuenta de eso.

También consideró correctamente analizadas las variables vinculadas al lugar, tiempo y modo en los cuales se habrían llevado a cabo las acciones atribuidas al acusado. Entendió que el tribunal fue acertado al afirmar que los viajes en los cuales habría ido la víctima a la ciudad de Colón permaneciendo sola con su padre algunos días y aquellos en los cuales habría pernoctado con el encausado no fueron clarificados ni constatados. En definitiva, no pudieron ubicarse en tiempo ni en espacio los abusos. Asimismo, se agregó el testimonio de la pareja de la querellante, quien sostuvo que no vio realizar a la niña ninguna de las conductas a las que la madre había hecho alusión.

Por otro lado, Niño tuvo en cuenta la valoración que realizó el tribunal de la entrevista efectuada a la menor en la Cámara Gesell, en la cual se basaba el plexo fiscal acusatorio. En una de las jornadas de debate, la licenciada que llevó a cabo la entrevista se refirió a las conclusiones vertidas en el informe, puntualmente sobre los dibujos que había dibujado la niña (una serpiente, una ballena y un tiburón) que aludían a una situación amenazante y de ansiedad. Sin embargo, tras un exhaustivo estudio del material probatorio, consistente, entre otras cosas, en reproducir el video de la Cámara Gesell, se llegó a la conclusión que los trazos que la niña había realizado representaban otras figuras (un pony, un sol y una pelota).

El tribunal destacó que el testimonio de la niña no fue recreado de manera literal por la profesional, quien —si bien realizó anotaciones en aquella ocasión, y posteriormente las volcó en el informe agregado a la causa—, no plasmó en ellas lo que realmente sucedió en la entrevista, y eso implicó que el relato de la menor resultara tergiversado cuando lo transmitió, dado que mencionó frases que nunca fueron dichas por ella. Situación similar ocurrió respecto de uno de los elementos hipotéticamente presentes en la mecánica de los actos denunciados, dado que la testigo informó que cuando habló de “lelo”, la menor se refería a un lápiz de madera, pero al ver la filmación de la Cámara Gesell, se observó que la niña exhibió en alto un dedo cuando la licenciada le formuló una pregunta al respecto.

También tuvo en cuenta que el tribunal valoró que, antes de empezar la aludida medida de prueba, la licenciada entabló diálogo con la niña y la introdujo en la temática preguntándole si iba a hablar del papá; a lo que se sumó que, al fin de pretender obtener una respuesta en particular, repreguntó a la niña varias veces hasta obtener la respuesta querida.

En resumen, Niño concluyó que el tribunal, luego de analizar en profundidad el testimonio de la mencionada profesional, sostuvo que el relato de la niña no fue logrado de manera libre, y por eso aseguró que no fue posible considerar que sus palabras hayan constituido signos que vislumbraran la existencia de episodios de abuso sexual.

A su vez, se valoró el resultado de los exámenes psiquiátricos y psicológicos oficiales, en función de los cuales se tuvo por demostrado la ausencia de signos clínicos de abuso sexual, al tiempo que se consideró poco probable que, para la fecha de la realización del tratamiento terapéutico, el trauma en la menor pudiera haberse extinguido, dado que la cercanía temporal con la época de la presunta

comisión de los delitos investigados, impedía imaginar que hubiera acontecido su eliminación, teniendo en consideración su edad y la entidad de los actos objeto de imputación.

Además, se tomaron en consideración las manifestaciones de la Licenciada María Elena Chicatto, quien definió de manera categórica que el imputado no presentó signos compatibles con el delito imputado. Asimismo, el informe elaborado por el Dr. Marcelo Gustavo Rudelir, ratificado por en el debate, indicó que el encartado poseía sus facultades mentales dentro de los parámetros de la normalidad.

Finalmente, señaló que el metódico, prolijo y completo estudio del arsenal probatorio dejó sin sustento las observaciones realizadas por la querrela al fallo recurrido. Concluyó que la reconstrucción histórica de los sucesos que los magistrados de juicio habían desarrollado en la sentencia impugnada —sobre la base de la prueba rendida en el juicio que impedía tener por acreditadas las conductas atribuidas— se ajustaba de modo estricto a los parámetros normativos que rigen su valoración, de manera que ninguna de las impugnaciones ensayadas por la parte conmovieron su solidez como pieza jurídica.

Rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Luego, emitió su voto **Sarrabayrouse**, quien primero hizo un racconto de la decisión y fundamentos del tribunal.

Respecto de la intervención de la licenciada en la Cámara Gesell se recabó que al comienzo de la entrevista se escuchaban ruidos y murmullos, y se observó claramente que la licenciada preguntó a la menor si iba a hablar de papá, y qué iba a hablar de él. Esto demostraba cómo la profesional, previo a ingresar al recinto donde se realizó la entrevista, entabló un diálogo con la niña y expresamente la introdujo en el tema de la audiencia. Asimismo, se puso de resalto que el tribunal estimó que la licenciada contaba con conocimientos previos sobre el asunto y que indujo a la niña.

El magistrado señaló que, al decidir la absolución de Juncos Possetti el tribunal dedicó un punto de la sentencia para evaluar la intervención en el caso de la licenciada en la Cámara Gesell; detalló que actuó sin objetividad, que realizó preguntas indicativas a la menor afectando su espontaneidad y alteró lo ocurrido en la entrevista con respecto a los dibujos. Luego se criticó la tarea del Cuerpo Médico Forense, pues “(...)no se adapta a protocolo alguno para la concreción de los especialísimos abordajes que requiere la temática, sino que trabajan conforme a un método semi estandarizado denominado ‘método de la psicología del testimonio’(...)”. Y observó que el tribunal indicó que la gravedad de lo ocurrido en el caso justificaba la intervención del decano del Cuerpo Médico Forense.

También se señala que las falencias de este informe repercutían en el de la perito de parte Nudel, porque se había basado en este.

El juez Sarrabayrouse señaló, a modo de síntesis, que la sentencia estableció que los hechos narrados por la madre carecían de pruebas que les dieran sustento. Las pericias realizadas sobre la menor que establecieron la posible existencia de abusos sexuales o bien se basaron en los dichos de la madre, o bien torcieron lo manifestado y hecho por la niña en la entrevista o surgieron de preguntas sugestivas orientadas a las respuestas que se pretendían obtener. Además, no existía prueba alguna que avalara el lugar y los momentos en que pudieron ocurrir los hechos, mientras que la personalidad del imputado no presentaba rasgos compatibles con los sucesos investigados.

El magistrado expresó que el caso a resolver involucraba uno de los temas que en las últimas décadas generó una progresiva atención de la doctrina y la jurisprudencia: el valor probatorio del testigo único y el tratamiento de la prueba vinculada con los delitos contra la integridad sexual.

Advirtió la dificultad de acreditar esta especie de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad y entendió que en nuestro sistema es posible condenar bajo ciertas prescripciones con la declaración de un testigo.

Sin embargo, expuso que las complicaciones probatorias en este tipo de casos no deben significar la eliminación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable, lo que implica la asunción de una epistemología jurídica que responda a una concepción sobre la búsqueda de la verdad en el proceso penal, los principios que lo informan de acuerdo con el Estado de Derecho, y los límites del conocimiento humano. Observó la relevancia de la psicología del testimonio y las diferentes técnicas para evaluar las declaraciones de los menores de edad.

Señaló que con anterioridad (Cfr. las sentencias dictadas como juez del Tribunal de Juicio en lo Criminal, Distrito Norte, Tierra del Fuego en los casos “Ochoa”, sentencia del 14/11/2012, registro n° 30, t. II, folios 342/360, protocolo 2012; con anterioridad, “B.” del 18/06/2012, registro n° 13, t. I, folios 148/173, protocolo 2012. Ver también el precedente “Cantos”, reg. n° 790/2015, rta. el 17/12/2015, Sala 2, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morín) se precisó que la psicología del testimonio tiende un puente entre el derecho y la psicología, ofrece conocimientos y técnicas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial, y que estudia principalmente dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo.

Por credibilidad, el magistrado entendió la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado; y por exactitud, la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria. Indicó que ambos conceptos están estrechamente relacionados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud del recuerdo, pero la credibilidad tiene autonomía como categoría porque además de la exactitud, depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio a pesar de ser exacto, de todos modos, no sea creíble.

Con respecto a la exactitud del recuerdo, observó que para poder evaluarla deben considerarse la influencia de procesos psicológicos como la percepción y la atención; y que la memoria no puede entenderse como un proceso unitario sino que existen distintos tipos: sensorial, a corto plazo y a largo plazo; y que a su vez, en el proceso de memorización se distinguen las siguientes fases: codificación, retención y recuperación. Para el magistrado, la importancia de tener en cuenta estos conocimientos radica en que tanto los distintos tipos de memoria como las fases de memorización se ven influenciados por distintos factores que pueden alterarlos y provocar una ulterior modificación en el recuerdo.

Reiteró que tradicionalmente se dudó de la veracidad del testimonio de un niño que declara haber sufrido abusos sexuales. Sin embargo, observó que este punto de vista está siendo descartado por la doctrina y jurisprudencia actuales. Dijo que cuando se denuncia un abuso, frecuentemente ocurre que la única prueba disponible es la declaración del propio menor; en estos casos se hace imprescindible contar con un modo fidedigno de evaluar si dicha declaración se corresponde o no con la realidad. Es muy importante llevar a cabo este análisis de la forma más objetiva posible, sin enjuiciar de antemano la falsedad o autenticidad de la declaración.

Sarrabayrouse dijo que para salvar esta situación, se han desarrollado una serie de criterios para analizar el contenido de la declaración del menor. Si esos criterios están presentes, apoyan la veracidad del testimonio, es decir, confirman la creencia de que la declaración se basa en algo directamente experimentado. Sin embargo, debe tenerse presente que la entrevista del menor no es una técnica de detección de mentiras, pues incluso la ausencia de los criterios de la veracidad en la declaración no implica necesariamente que el abuso no haya tenido lugar.

Así, con cita al psicólogo Udo Undeutsch, indicó que cuando un menor explica hechos vividos se dan las siguientes características: la narración se aleja de un esquema estereotipado (lineal, ordenada y desprovista de detalles), presenta elementos particulares, y tiende a ser detallada. Además, normalmente se espera que los recuerdos generados a partir de hechos vividos difieran de aquellos surgidos de fantasías o sugerencias externas.

También señaló que Steller y Khönken elaboraron un sistema de 19 criterios agrupados en 5 categorías. Entre los diferentes criterios cabe resaltar: la estructura lógica, pues el testimonio tiene sentido global; la elaboración es desestructurada, ya que cuando es falso tiende a ser lineal. También se toman en cuenta la cantidad de detalles, la descripción de interacciones, la reproducción de conversaciones, detalles inusuales y superfluos, alusiones al estado mental subjetivo del menor, atribuciones al estado mental del agresor y detalles característicos, entre otros. Además, según el magistrado, deben contemplarse las características psicológicas del menor, la forma en que se desarrolló la entrevista y la motivación para informar en falso.

Indicó que antes de emitir una valoración final sobre el testimonio, hay que tener en cuenta, además



de la información obtenida a través del denominado CBCA (Análisis de Contenido Basado en Criterios) y del listado de las reglas de validez, toda la información adicional del caso: documentación, valoración del estado psicológico y emocional, observaciones conductuales, gestos que acompañan a la descripción del acto, historia familiar, etc.

Una vez que se hayan tenido en cuenta los datos, se debe determinar la credibilidad del testimonio. Las posibilidades para expresar esa valoración final se ajustan a las siguientes cinco categorías: \*muy probablemente creíble, \*probablemente creíble, \*indeterminado, \*probablemente increíble, \*muy probablemente increíble.

Por último, indicó que tampoco debe perderse de vista la revictimización, es decir, el sufrimiento adicional que le ocasiona a la presunta víctima el desfile ante policías, expertos forenses, fiscales, defensores, jueces, con la suma de interrogatorios y entrevistas, que en muchos casos van más allá de su persona y se extiende a su familia y entorno social.

Una vez establecido el marco general, el magistrado se adentró en la valoración concreta del caso. Destacó que el tribunal desechó el relato de la madre porque no solo nadie más vio los actos de masturbación de la niña, sino que también ninguna de las lesiones manifestadas por ella tuvo un correlato médico, incluso cuando se convocó a un médico para que las constatará. De esta manera, la argumentación del tribunal no ha sido conmovida por el recurso, que se limitó a ofrecer una versión diferente de los hechos, pero sin demostrar qué elementos permitían afirmar la arbitrariedad de la sentencia.

Respecto de la entrevista realizada en los términos del art. 250 *bis* CPPN y la intervención de la licenciada Marandino ante la Cámara Gesell, señaló que el tribunal fue contundente al respecto: consideró que se indujo a la niña y, entre otros argumentos, se refirió a lo que efectivamente dibujó y lo que la licenciada dijo que había dibujado, cuestión que, según el relato de la sentencia, surgió en el mismo debate y no del informe presentado por la licenciada.

Finalmente opinó que la sentencia impugnada desarrolló los motivos que condujeron a la absolución, sin que ello fuera rebatido.

**Morín** adhirió a **Niño**.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 37.932/2009/TO1/CNC1, Garoni, reg. n° 742/2016, 26/09/2015, jueces: Morín, Niño, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 27 condenó a Germán Alberto Garoni por abuso sexual agravado por ser el

encargado de la guarda de la víctima, en perjuicio de un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, reiterado en nueve oportunidades, que, a su vez, concurre en forma real con el delito de amenazas coactivas —la víctima era hijo de su ex pareja, que al momento de los hechos tenía 9 años de edad—.

Los defensores particulares presentaron recurso de casación. Consideraron que el tribunal omitió valorar la prueba en su conjunto y sustentó su decisión en apreciaciones contradictorias y afirmaciones dogmáticas, vulnerando así las reglas de la sana crítica racional.

**Decisión:** La Sala —por mayoría de Niño y Sarrabayrouse— hizo lugar al recurso, casó la sentencia recurrida y absolvió a Garoni.

**Morín** expresó que las inconsistencias señaladas por la recurrente se referían a cuestiones periféricas que en nada modificaban la plataforma fáctica que se tuvo por probada. Entendió que correspondía rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular.

Por el contrario, **Niño** manifestó que en el voto mayoritario se habían omitido detalles de trascendencia y se había analizado la prueba de manera fragmentaria.

Indicó que en el voto de la mayoría se creía a quien aparece como víctima en el proceso, y que a partir de esa creencia se despliega los elementos de juicio que la avalan. No obstante, señaló que para condenar a un individuo se necesita algo diferente a la creencia, se requiere certeza: conocimiento seguro y claro de algo acontecido en la realidad trascendente.

Entre otras valoraciones, puso de resalto que la mención relativa a ocho situaciones de abuso sexual inserta en la historia clínica del Hospital Tobar García, corría la suerte de la diligencia en Cámara Gesell. Tal como la Licenciada Moretto (psicóloga del CMF), supo dejar puntualmente señalado, aun sin poder anticiparse a contrastarlo con otros elementos de juicio, el testimonio de la víctima era "probablemente verosímil", y era necesario complementarlo con una evaluación psicológica destinada a la comprensión integral del caso. Si esa fue la conclusión de un examen practicado en un ámbito especialmente diseñado para ese tipo de actividad, tanto más cabe relativizarla en el medio hospitalario. Una probable verosimilitud se ubica en un sitio muy lejano al de la veracidad.

Luego de analizar y contraponer las pruebas recabadas en el juicio, el magistrado afirmó que la decisión condenatoria no constituía un acto jurisdiccional válido porque no respetó las reglas de la sana crítica racional, al tomar partido por la versión cargosa sin admitir otras alternativas, especialmente ante la firme negativa del encausado, y al no considerar el principio del *favor rei* plasmado en el artículo 3 del CPPN.

Votó por hacer lugar al recurso, casar la sentencia recurrida y absolver al imputado.

**Sarrabayrouse** primero realizó un resumen del razonamiento del voto de la mayoría. Puso de relieve que, según el colega que había liderado el voto, todo el cuadro cargoso surgía del testimonio del menor.

Luego señaló que tal como lo habían destacado Morín y Niño, el remedio interpuesto hizo propios los argumentos del juez de la Fuente para fundar su disidencia con la condena de Garoni.

En definitiva, lo que había hecho la defensa era contraponer las posiciones de los jueces que intervinieron en el juicio. Entendió que esto no descalifica de por sí a la decisión recurrida, pero obliga a una revisión profunda de los argumentos utilizados por la mayoría y la prueba valorada sin perder de vista, atento a las características del caso, que resulta altamente improbable que una persona pueda recordar con total exactitud todos los elementos de un episodio importantes para reconstruirlo judicialmente.

Entendió que el punto central para resolver el caso era la valoración del testimonio de la víctima, menor al momento de los hechos y cuando prestó declaración, frente a la cerrada negativa del imputado.

En este sentido, el magistrado aludió a la psicología del testimonio o “psicología de la declaración de personas” desarrollada en los precedentes “Cantos” (Reg. n° 790/2015) y “Juncos Possetti” (Reg. n° 235/2016). También reiteró el estándar expuesto en este último relativo a las particularidades del testimonio de los menores.

Señaló que en el voto de la mayoría hubo un abuso de la expresión “le creo” en relación con el testimonio de la víctima. Al igual que el juez Niño, entendió que la reconstrucción de los hechos no se trata de una cuestión de creencias sino de argumentos basados en la pruebas que permiten conocer cómo formó su convencimiento el juez y de esta manera controlar si la decisión fue correcta. Sin perjuicio de la frase utilizada por el tribunal, observó que esa “creencia” fue sustentada en pruebas y variados argumentos.

Sin embargo, señaló que de la comparación de las entrevistas a la víctima se desprendían contradicciones: en cuanto a las razones por las cuales no había contado antes estos sucesos, la víctima indicó en la audiencia del art. 250 *bis*, CPPN que Garoni lo había amenazado con cortarle la lengua; en el diálogo con la licenciada Navarrete, se consignó como causa que el contarle implicaba que el imputado iría a la cárcel y algo podría solucionarse. Así, se aprecia la aparición de un motivo diferente por el cual el menor narraba lo que habría ocurrido. Por otro lado, indicó que la amenaza de cortarle la lengua fue relatada de diversas maneras, sumado a otros aspectos contradictorios de sus manifestaciones y la comparación de estas con lo relatado por la madre.

Por su parte, tuvo en cuenta que los diversos testimonios y opiniones de los psicólogos y psiquiatras que entrevistaron al niño no arrojaron un criterio concluyente. La licenciada Moretto, quien realizó la

entrevista regulada en el art. 250 *bis*, CPPN, si bien consideró probablemente verosímil lo dicho por el entonces menor, estimó “...conveniente complementar esta entrevista con una evaluación psicológica a fin de obtener una comprensión integral del caso...”, la que en definitiva no fue realizada.

Señaló, al igual que el juez Niño, que en la sentencia no fueron analizados de manera integral los dichos de los restantes especialistas. También detalló otras circunstancias que no fueron debidamente aclaradas. Advirtió contradicciones y circunstancias confusas en los relatos del niño, la aparición de un motivo para realizar la denuncia, diferencias con lo narrado por su madre y entre lo dicho por esta y la testigo Bazán, a lo que se sumó la falta de entrevistas complementarias sugeridas por la licenciada Moretto y la carencia de dictámenes psicológicos y psiquiátricos concluyentes. Todos esos elementos lo condujeron a afirmar que, pese a los intentos de verificación realizados, no se aclararon todos los aspectos, y que existía una duda razonable.

Reiteró que, como se dijo en el precedente “Juncos Posetti” (Reg. n° 235/2016), en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, tal como también lo estableció en Alemania el Tribunal Supremo Federal (BGH). De esta manera, las complicaciones probatorias en este tipo de casos no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: la hipótesis acusatoria también debe comprobarse más allá de toda duda razonable.

De esta manera, para el magistrado correspondía hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida, y absolver.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 24529/2012/TO1/CNC1, Balbastro, reg. n° 539/2017, 30/06/2017, jueces: Morín, Niño y Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 30 condenó a Carmelo Balbastro por abuso sexual agravado por el vínculo, reiterado en al menos seis oportunidades —la víctima era hija de su ex pareja—.

La defensa presentó recurso de casación.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación y confirmó la condena.

**Niño** recordó que en estos casos, en los que por sus circunstancias especiales de realización suele carecerse de testigos presenciales, más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser “apreciada en su integridad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Cfr. Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. Citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración

de la prueba en casos de violencia de género” en “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal” Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan [comps.]; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pag. 457). Además, señaló que a nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión. Indicó que estos elementos fueron atendidos correctamente por el tribunal.

Señaló que en el caso, contra la protesta de inocencia de Carmelo Balbastro —desdibujada tras su admisión de que los hechos pudieron haber ocurrido como se describían—, se alzaba el relato coherente y sostenido en el tiempo de la menor, tanto en ocasión de ser evaluada bajo el mecanismo de Cámara Gesell como en las posteriores entrevistas con los profesionales que la examinaron, quienes coincidieron en que la afectada presentaba indicadores compatibles con elementos genuinos de victimización sexual. Asimismo indicó que, tras haber reproducido la filmación de la entrevista llevada a cabo en los términos del art. 250 *bis* CPPN, coincidía con el voto que lidera la sentencia en cuanto a la elocuencia que resulta de su exposición y a la interpretación que allí se asignó a los gestos y actitudes de la niña.

Por otro lado, tuvo en cuenta el testimonio de la madre, quien había sido testigo presencial del último ataque sufrido por la niña, situación que permitió abordar a la menor para que contara acerca de las maniobras abusivas anteriores.

**Sarrabayrouse** manifestó que tal y como indicó en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. n° 396/2015) y “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), entre muchos otros, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. En este caso, las razones expuestas en la sentencia resultaban suficientes para tener por probada, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de los hechos y la autoría.

Respecto del planteo de la defensa en torno a la falta de precisión de la acusación primero observó que no se trata de un problema estrictamente vinculado con el principio de congruencia, sino con la posibilidad de defenderse a partir de una acusación que se tilda de indeterminada en relación con las circunstancias de tiempo en que habrían ocurrido los hechos.

Afirmó que el análisis de esta cuestión no debe separarse de la complejidad que presentan los casos de abusos sexuales donde las víctimas son menores y los hechos ocurrieron en el marco de una relación parental o cercana. Si bien es cierto que el derecho de defensa en juicio impone el deber de que la acusación cumpla con los requisitos “(...)de contar con una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos (...)” (art. 347 del CPPN), en la gran mayoría de los procesos donde se investigan abusos sexuales infantiles, lo que dicen las presuntas víctimas constituye la base de lo que luego el acusador público (eventualmente, el privado) traduce en el objeto del juicio, permitiendo

la correcta defensa del imputado y la labor del tribunal, limitada por el principio de congruencia. De esto se deriva la importancia que ostenta la declaración prestada en los términos del art. 250 *bis* del CPPN.

Observó que, en general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo. En este tipo de casos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios, y bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron.

En el caso, el magistrado tuvo en cuenta los datos que tuvo en cuenta el tribunal para descartar la pretensión de la defensa (\*Se estableció la fecha de nacimiento de la —menor 19 de febrero de 1999—; \*se determinó un periodo entre el 2009 hasta el 2 de julio de 2012 durante el cual habrían ocurrido los sucesos; \*el primer hecho de abuso sexual habría acaecido cuando el imputado vivía en una finca determinada, frente al domicilio de la damnificada; \*luego, los siguientes abusos habrían sucedido en otra vivienda individualizada, y por último, en el propio domicilio de la menor).

Además de eso, Sarrabayrouse tuvo en cuenta que de la lectura de la declaración de la menor se desprendía que brindó múltiples referencias de tiempo y lugar que permitían precisar los hechos imputados, así como también en el relato de la madre.

Finalmente, **Morín**, tras mencionar el precedente “Langoni” (reg. n° 523/2017), en donde dejó expresado que “la reiteración de la afectación a la integridad sexual cometida fuera de un mismo contexto temporal y espacial constituye un concurso real de delitos”, adhirió al voto de Sarrabayrouse.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 20038/2014/TO1/CNC1, Lamaestre, reg. n° 796/2017, 5/09/2017, jueces: Morín, Niño y Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 28 condenó al imputado por delito de abuso sexual, reiterado en al menos dos oportunidades y agravado por el vínculo, a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas —la víctima era la nieta del imputado, quién al momento en que se iniciaron los abusos tenía 9 años aproximadamente—.

La defensa interpuso recurso de casación. Cuestionó la falta de certeza con relación a la cantidad de hechos endilgados y la oportunidad en la que acaecieron, circunstancia que a su juicio, habría vulnerado las garantías constitucionales derivadas del principio *in dubio pro reo* y la defensa en juicio.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación interpuesto.

Inició el análisis **Morín**, quien señaló que la imposibilidad de precisar cabalmente una fecha frente a delitos de esta índole que se reiteran en el tiempo o de detallar minuciosamente los sucesos no implica per se una violación al principio de *in dubio pro reo* y de defensa en juicio, si se procura circunscribir la base fáctica en todo cuanto estos casos permiten y al imputado repeler la acusación. Indicó que el cuestionamiento que realizó la defensa sobre el relato de la víctima, mediante criterios obsoletos, implicaba un nuevo modo de violencia sobre la persona abusada. Frente a un relato preciso y circunstanciado de una niña —cuya verosimilitud y coherencia fue confirmada por distintos profesionales—, un relato que la víctima se vio obligada a brindar una y otra vez, la defensa pretendía buscar contradicciones nimias en su exposición. Incluso, se intentaba instalar la posibilidad de que ella hubiese tenido algún tipo de responsabilidad por lo sucedido; o, en un exceso de rigorismo formal, se atacaba la acusación por su indeterminación sobre aspectos relativamente insustanciales a la luz de las características que presentan estos casos que hacen que difícilmente puedan precisarse. La defensa perdía de vista las particularidades que presentan los casos de abuso sexual. Estimó que se trataba de una visión sesgada y formalista que repercutía en la revictimización de las personas que denuncian estos hechos, sean mayores o menores de edad.

Frente a la experiencia traumática que para las víctimas constituyen los casos de abuso sexual, existe una tendencia generalizada que se traslada a los operadores judiciales, a cuestionar la veracidad de sus dichos o incluso a poner la lupa sobre aquellas. Observó que las consecuencias que ello trae aparejado para una persona mayor de edad se ven potenciadas en el caso de los niños, como el que aquí se analiza.

Citó el caso "Vera Rojas", oportunidad en la cual el máximo tribunal expresó que: “[l]a prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no solo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados” (CSJN, V. 120, XXX “Vera Rojas, Rolando”, rta. 15/5/97).

Señaló que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente —prestado en los términos del art. 250 CPPN cuando se trata de menores—, toda vez que, son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

Indicó que en el marco del principio de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal, el tribunal tiene plena libertad para admitir el testimonio de una persona menor, con el debido resguardo y acompañamiento psicológico que el caso amerita. El Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha establecido en las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes

a los niños víctimas y testigos de delitos” que “La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad solo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia” (cfr. art. VII, inc. 18, Resolución 2005/20). Esto también se enmarca en la obligación asumida por el Estado frente a la comunidad internacional de adoptar las “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)” (cfr. art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño)

El magistrado señaló que en lo que refiere al grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa en la mayoría de los casos con prueba indirecta, tal como el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias conducentes a la investigación. Sobre este punto Morín destacó que no se debe minimizar el valor del testigo de oídas en función de la dificultad que apareja para un niño relatar semejantes padecimientos cuando, finalmente, decide contar lo sucedido.

Agregó que difícilmente podría ser impugnado un plexo probatorio en casos de abuso sexual cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto. Al ser establecida la fiabilidad del testimonio de la víctima; si a eso se suma la declaración de terceros que hubieren advertido, por ejemplo, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante; si se descarta además la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora; y si se desecha la existencia de animosidad para con el imputado; se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso.

Recordó que en los casos de abuso en los que la víctima resulta ser una mujer las víctimas han recibido además un amparo especial a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará). En su artículo 7 se prescriben las obligaciones asumidas por los Estados en la materia, entre ellas, la de “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” y “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Señaló que estas directrices tienen su correlato a nivel nacional en la ley n° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Este plexo normativo está orientado a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y a preservar su integridad física,



psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3, inc. c).

Especialmente, en lo que concierne al caso, Morín destacó que se asienta de manera expresa en su artículo 30 que “El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”. Asimismo, el artículo 31 dispone que “Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

El juez concluyó que, en los delitos contra la libertad sexual, los tribunales deben adoptar necesariamente un criterio más amplio y flexible al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica. No obstante, si a pesar de ello, los magistrados mantienen dudas acerca de la materialidad de los hechos o de la autoría, entonces sí debe primar la presunción de inocencia y la aplicación del *in dubio pro reo*.

Finalmente rechazó el recurso de la defensa.

**Niño** puntualizó que debido a las especiales circunstancias de realización de este tipo de delitos, no existen testigos más allá de sus naturales víctimas. Entendió que la prueba debe ser “apreciada en su integridad”. Es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo” (Corte IDH, “Caso Villagrán Morales y Otros”, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. Citado por DI CORLETO, Julieta; “Valoración de la prueba en casos de violencia de género” en “Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal” Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan [comps.]; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pag. 457). También destacó que a nivel internacional el estándar probatorio se construye a partir de la declaración de la víctima, en caso de haber sobrevivido a la agresión.

Por último, emitió su voto **Sarrabayrouse**, quien adhirió a lo decidido por Morín respecto de la arbitrariedad de la sentencia por la indeterminación material y temporal del reproche formulado a Lamaestre. Indicó que, como sostuvo en el precedente “Balbastro” (reg. 539/2017, rta. el 30/6/17, Sala 2), el análisis de esta cuestión no debía separarse de la complejidad que presentan los casos de abusos sexuales donde las víctimas son menores y los hechos ocurrieron en el marco de una relación parental o cercana. En general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo. En este tipo de casos, no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios, y bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron.

Sarrabayrouse indicó que la víctima brindó referencias de tiempo, modo y lugar que, de acuerdo

con las características particulares del caso, permitieron precisar el contexto de los dos hechos considerados probados, suficientes para que el imputado pudiera ejercer su derecho de defensa en juicio.

También desestimó la aplicación que realizó la defensa del precedente “Carrizo” (Cfr. la causa n° 547, sentencia del 26/3/14, registro n° 4, folios 29/45, protocolo 2014, Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte, Tierra del Fuego). En dicho supuesto se había estimado deficiente la actuación de la parte acusadora por no haber realizado el esfuerzo necesario para precisar temporalmente la acusación, cuando existían elementos suficientes, ya que se trataba de un hecho ocurrido en un lapso relativamente breve, donde además tanto la presunta víctima como el imputado habían brindado datos aptos sobre las actividades que desarrollaban cada uno y en qué momentos podían haber ocurrido los abusos denunciados.

En lo referido al segundo agravio introducido por la recurrente, relativo a la arbitraria valoración de la prueba, adhirió a Morín en su voto. Indicó que la indeterminación alegada y resuelta en el punto anterior se vincula con la credibilidad y la exactitud del testimonio de la víctima. Señaló que, tal como se sostuvo en el fallo “Juncos Possetti” (reg. n° 235/2016, rta. el 1/4/16, Sala 2) en nuestro sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. En el caso concreto, además de analizar correctamente la declaración de la menor realizada en los términos del art. 250 *bis* del CPPN, también se ponderaron los diversos informes y peritajes. Especialmente, el tribunal verificó el contexto en que se produjo la revelación de los hechos por parte de la niña (una situación angustiante surgida en la escuela), y descartó el cuestionamiento principal esgrimido por la defensa material y técnica: que esa declaración se había originado en la animosidad de la madre, quien la habría inducido.

Señaló que la consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. Resaltó que la defensa no expuso elementos que permitieran afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal condujeran a dudar razonadamente sobre la intervención de su asistido en los hechos probados.

Rechazó el recurso.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 4661/2015/TO1/CNC1, Pachas Estrada, reg. n° 285/2018, 22/03/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 27 condenó a Enrique Pachas Estrada por el delito de abuso sexual con

acceso carnal en concurso real con amenazas coactivas —la víctima era vecina del imputado, al momento de los hechos tenía 15 años de edad—.

La defensa presentó recurso, indicó que el único elemento de prueba en el que se apoyó la decisión era lo dicho por la damnificada, quien al ser menor de edad y que, por no declarar bajo juramento, pudo haber mentido. También cuestionó el valor de los informes del Cuerpo Médico Forense por considerar que eran repeticiones y réplicas continuas.

**Decisión:** La Sala confirmó la condena, pero modificó la calificación legal y la pena impuesta a Pachas Estrada (por abuso sexual con acceso carnal en tentativa).

**Morín** recordó que sobre el peso que en este tipo de casos reviste el testimonio de la víctima se pronunció en el precedente “Roumieh” (reg. n° 873/17, rta el 19/09/17, Sala 2). Allí, explicó que ese testimonio en los delitos contra la integridad sexual resulta una prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

Con respecto a la minoridad de la testigo, se remitió a lo dicho en el fallo “Lamaestre” (reg. n° 796/2017, rta. el 5/09/17) donde aludió al principio de libertad probatoria; a la protección de los derechos de los niños contra toda forma de abuso, prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la participación plena del niño en el proceso de justicia según las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. También reiteró lo dicho en ese precedente sobre el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, y el análisis sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima.

Subrayó también el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Para), y el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.

También reiteró lo dicho en ese precedente sobre el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, y el análisis sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima.

Respecto de la crítica al valor de los informes periciales del Cuerpo Médico Forense indicó que carecía de sustento, ya que consistía en la mera alegación de que los profesionales suelen repetir las mismas fórmulas al volcar los resultados de sus análisis. Si ello permitiera restar crédito a esos estudios, la parte no arrió ninguna prueba que corrobore esa supuesta reiterancia.

Del mismo modo, no había constancia en el expediente acerca de cuánto tiempo duró el examen psicológico realizado sobre el imputado, que el impugnante —sin indicar sobre qué base científica se

apoyaba— estimó escaso para arribar a las conclusiones a las que llegó el especialista.

Concluyó que en los delitos contra la libertad sexual los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio amplio, cuyo límite es el principio *in dubio pro reo*. Dicho estándar concurría en el caso bajo estudio, en el que, conforme la valoración probatoria reseñada, se lograron reunir indicios suficientes y categóricos para tener por acreditados los hechos atribuidos a Pachas Estrada.

Rechazó el agravio.

**Dias** adhirió a Morín.

**Sarrabayrouse** señaló que el impugnante no controvertía ni refutaba los fundamentos de la sentencia, sino que expresaba una mera discordancia de criterio con la decisión de los magistrados, sin hacerse cargo del razonamiento desplegado por ellos, lo cual evidencia la falta de sustento y la endeblez de la posición asumida por el defensor.

Pese a ello, atento al derecho de todo imputado a que se revise la sentencia que lo condena, y dado que el remedio intentaba cuestionar —aunque con las falencias expuestas— la efectiva ocurrencia del suceso, indicando que el “...único elemento de prueba son los dichos de [la víctima]”, cabe efectuar las siguientes precisiones. Más allá de que en “Juncos Possetti” (reg. n° 235/2015), entre otros, se sostuvo que en nuestro sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo, lo cierto es que en el caso particular el relato de la damnificada fue confrontado con los dichos de su madre (a quien aquella contó lo ocurrido y quien corroboró desde esa óptica los extremos denunciados por su hija), el examen médico efectuado y la pericia psicológica elaborada sobre el imputado, todos ellos tenidos en cuenta por los magistrados.

En este caso, el magistrado valoró que la defensa no consiguió exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la intervención de Pachas Estrada en él, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado o afirmar que el hecho no ocurrió.

Confirmó la sentencia.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 39525/2012/TO1/CNC1, Barrios Britos, reg. n° 700/2018, 19/06/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 16 condenó al imputado por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante,

reiterado en al menos dos oportunidades en concurso real entre sí.

La defensa presentó recurso, en el cual afirmó que la sentencia se fundó exclusivamente en las declaraciones de la víctima y que no había ninguna otra prueba para motivar una condena. Planteó que no fueron contestados los señalamientos de su alegato dirigidos a dejar en evidencia las “mentiras y falsedades” dichas por la menor y que, respecto de ellas, el tribunal oral únicamente sostuvo que se trataba de fragmentos que no alteraban la veracidad del relato, lo cual —a criterio de la parte— constituía una omisión lo suficientemente grave para descalificar a la sentencia como acto jurisdiccional válido.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Morín** recordó que sobre el peso que en este tipo de casos reviste el testimonio de la víctima, como se pronunció en el precedente “Roumieh” (Reg. n° 873/20172, rta. el 19/09/2017). Allí explicó que ese testimonio en los delitos contra la integridad sexual resulta una prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

Respecto a la minoridad de la testigo, se remitió a lo dicho en los fallos “Lamaestre” (Reg. n° 796/2017, rta. el 5/09/2017) y “Pachas Estada” (Reg. n° 285/2018, rta. el 22/03/18), donde aludió al principio de libertad probatoria; a la protección de los derechos de los niños contra toda forma de abuso, prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la participación plena del niño en el proceso de justicia según las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. También reiteró lo dicho en esos precedentes sobre el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, y el análisis sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima.

Subrayó también el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), y el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.

Concluyó que en los delitos contra la libertad sexual los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el principio *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos. Observó que dicho estándar se verifica en este caso, en donde se lograron reunir indicios suficientes y categóricos para tener por acreditados los hechos atribuidos.

Así, opinó el magistrado, que el reproche fue introducido en forma genérica y no atacaba las valoraciones del tribunal en el caso concreto, lo cual conducía a rechazar el agravio sin más.

**Días** se sumó a Morín.

**Sarrabayrouse** no votó (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 26128/2011/TO1/CNC1, Paredes C., reg. n° 346/2018, 9/09/2018, jueces: Días, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 29 condenó a Carlos Paredes por abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse de una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por resultar encargado de la guarda —reiterado en al menos dos oportunidades; en concurso real con abuso sexual agravado por tratarse de una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente y por resultar encargado de la guarda —reiterado en al menos dos oportunidades— (las víctimas eran hijas de la ex pareja del imputado).

La defensa planteó la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, basada en una valoración arbitraria de la prueba. Consideró que los elementos incorporados al debate no alcanzaban para sustentar la condena, con lo cual se imponía la absolucón de Paredes a la luz del principio *in dubio pro reo*.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso presentado.

**Sarrabayrouse** expresó que en diversas sentencias se hizo referencia al alcance de la “duda” en el proceso penal y a qué debe entenderse por “duda razonable.” Señaló que, tal como se desarrolló en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015) y “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), entre muchos otros, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Aludió a la psicología del testimonio (o “psicología de la declaración de personas”) explicada en los precedentes “Cantos” (reg. 790/2015), “Juncos Possetti” (reg. 235/2016) y “Garoni” (reg. 742/2016).

Señaló que para valorar la credibilidad de una declaración es útil acudir a cuatro puntos: la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunos en la declaración.

Respecto de la especificidad de la declaración de menores reiteró lo detallado en el precedente “Juncos Possetti” (Reg. 235/2016).

Sarrabayrouse también hizo hincapié en que en este tipo de sucesos no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios; basta una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron ya que, en general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo; tal como lo sostuvo en los precedentes “Balastro” (reg. 537/2017), “Lamaestre” (reg. 796/2017) y “Cervantes Sánchez” (reg. 1349/2017)

Tras un análisis de la sentencia y de la prueba, concluyó que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultaban suficientes para considerar que se ha tenido correctamente probada, más allá de toda duda razonable, la materialidad de los hechos y la autoría atribuida a Paredes C.

**Morín y Dias** adhirieron.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 67.194/2015/TO1/CNC2, Fernández Morón, reg. n° 846/2018, 13 /07/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 30 condenó a Juan José Fernández Morón por abuso sexual agravado por haber sido cometido mediante acceso carnal reiterado en, al menos, cuatro oportunidades, en concurso real entre sí —la víctima era vecina del imputado, al momento de los hechos tenía 16 años—.

La defensa entendió que la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado fue arbitraria y, en ese sentido, nula, pues no se había acreditado con certeza la autoría de su asistido en el hecho juzgado, por lo que solicitó su absolución.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación.

**Sarrabayrouse** expresó que en el precedente “Escobar” (reg. 168/2015) se establecieron los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquella constituya un proceso intersubjetivo y verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, citó que en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015) y “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015) entre muchos otros, estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La

consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Con respecto a la valoración de la prueba en los casos de abusos sexuales, indicó que en el precedente “Juncos Posetti”(reg. 235/2016), entre muchos otros, se dijo que en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo.

De esta manera, relató que las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar, tal como el tribunal *a quo* afirmó. Aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados.

Recordó lo sostenido en los precedentes “Balbastro” (reg. 539/2017), “Lamaestre” (reg. 796/2017) y, más recientemente, en “Cervantes Sánchez” (reg. 1349/2017) sobre la complejidad que presentan los casos de abusos sexuales donde las víctimas son menores y los hechos han ocurrido en el marco de una relación parental o cercana, y la relevancia de la declaración prestada en los términos del art. 250 *bis* del CPPN.

En general, apuntó el magistrado, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo, como en el presente caso, en el que se habría extendido durante el lapso de dos meses. En este tipo de sucesos, no puede exigirse que se precisen con exactitud las fechas, sino que bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron.

Opinó que los agravios dirigidos contra la valoración que los jueces de la anterior instancia efectuaron en torno a los testimonios mencionados también merecían ser rechazados.

**Dias y Morín** adhirieron.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 46216/2015/TO1, Barzola, reg. n° 1022/2018, 29/08/2018, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 26 condenó a Manuel Ángel Barzola por abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por una persona encargada de su guarda, en grado de tentativa —la



víctima era vecina del imputado y al momento de los hechos tenía 7 años de edad—.

La defensa interpuso recurso. Alegó que el tribunal de juicio valoró erróneamente la prueba. En lo sustancial, afirmó que el caso se trató de un supuesto de dichos contra dichos, que debía resolverse por aplicación del principio *in dubio pro reo* y, en consecuencia, con la absolución de Manuel Ángel Barzola.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Días** recordó lo expresado en el precedente “Rolón” (reg. N° 996/2016) en cuanto a que la ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, sino que deja al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Señaló que la hermenéutica de nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba y las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba.

Indicó que la sentencia condenatoria había arribado a una “certeza moral” respecto de la cual no se observaron fundamentos reales o racionales que permitan dudar de ella. En particular, observó que frente al cuadro cargoso reunido en autos, la defensa mantuvo hipótesis que fueron descartadas por el tribunal de juicio con argumentos fundados; que no fueron controvertidos con las consideraciones ensayadas en el recurso de casación ni con las volcadas en el escrito presentado en términos de oficina.

**Sarrabayrouse** aclaró que tal como dijo en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015), “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), “Guapi” (reg. 947/2015), “Fernández y otros” (reg. 1136/2017) y “Díaz” (reg. 132/2018), entre muchos otros, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, señaló que la defensa no consiguió exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas por el tribunal *a quo* condujeran a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la autoría de Barzola, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado.

Recordó que en los autos “Juncos Possetti” (reg. 235/2016), entre otros, se sostuvo que en nuestro

sistema jurídico es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo.

Correspondía, así, confirmar la sentencia.

**Morín** no emitió su voto (art. 23 del CPPN).

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 27578/2012/TO1/CNC1, Leaños Quenta, reg. n° 1374/2019, 30/09/2019, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 5 condenó a Johnny Leaños Quenta por abuso sexual con acceso carnal a una menor de trece años de edad agravado por la relación de convivencia preexistente con la víctima, reiterado en cuatro oportunidades que concurren en forma real entre sí —la víctima era vecina del imputado, al momento de los hechos tenía 11 años de edad—.

La defensa interpuso recurso de casación. Entendió que la condena se había fundamentado exclusivamente en los dichos de la menor. Remarcó que del relato de la niña se desprendían distintas circunstancias de hecho, que fueron omitidas o minimizadas por los jueces, que podían dar lugar a una interpretación diferente.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso presentado por la defensa y confirmó la sentencia.

**Morín** expresó que las críticas que presentó la defensa en su recurso versaban sobre aspectos que tuvo oportunidad de controvertir en la audiencia de debate oral y público y que tuvieron respuesta suficiente por parte de los sentenciantes, por lo que lejos de presentarse un cuadro de indeterminación sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos atribuidos a Leaños Quenta, se advierte que este sí pudo realizar una defensa material —sobre tales aspectos— contra la imputación erigida en su contra.

Sobre el peso que en este tipo de casos reviste el testimonio de la víctima recordó el precedente “Roumieh” (reg. 873/2017). Allí, explicó que ese testimonio en los delitos contra la integridad sexual resulta una prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

Con respecto a la minoridad de la testigo, se remitió a lo dicho en los fallos “Lamaestre” (reg. n° 796/17) y “Pachas Estada” (reg. n° 285/18), donde aludió al principio de libertad probatoria; a la protección de los derechos de los niños contra toda forma de abuso, prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la participación plena del niño en el proceso de justicia

según las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. También reiteró lo dicho en esos precedentes sobre el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, y el análisis sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima.

Subrayó también el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), y el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.

Concluyó, tal como sostuvo en el precedente “Barrios Britos” (reg. n° 700/2018), que en los delitos contra la libertad sexual los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el principio *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos. Se logró reunir indicios suficientes y categóricos para tener por acreditados los hechos atribuidos a Johnny Leños Quenta.

**Dias** coincidió con el voto emitido por **Morín**.

Finalmente, **Sarrabayrouse** expresó que sobre la valoración de la prueba en torno a la acreditación de los sucesos y la autoría, tal como dijo en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015), “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), “Guapi” (reg. 947/2015), “Fernández y otros” (reg. 1136/2017) y “Díaz” (reg. 132/2018), entre muchos otros, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

También remarcó las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, y que ello no significa la abrogación de principios básicos del derecho penal ni el deber de modificar el estándar de prueba que rige este y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos (arts. 16 inc. 1 y 31 de la ley 26.485).

En punto a la alegada indeterminación de los hechos, como indicó en “Balbastro” (reg. 539/2019), “Lamaestre” (reg. 796/2017), “Cervantes Sánchez” (reg. 1349/2017), “Pacheco” (reg. 1389/2018), entre otros, el análisis de esta cuestión no debía separarse de la complejidad que presentan los casos de abusos sexuales donde las víctimas son menores y los hechos han ocurrido en el marco de una relación parental o cercana. De esto se deriva la relevancia de la declaración prestada en los términos del art. 250 *bis* del CPPN.

Rechazó el recurso.

**CNCCC, Sala 2, causa n° CCC 39160/2014/TO1/CNC1, Roda, reg. n° 2240/2020, 24/07/2020, jueces: Dias, Morín, Sarrabayrouse.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 24 condenó a Carlos Martín Roda por abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal —reiterado al menos en cuatro ocasiones— todos ellos agravados por haber sido cometidos contra una menor de dieciocho años de edad aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, que concurren en formal real entre sí, en concurso real con el delito de amenaza simple y de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil —la víctima era hija de la pareja, los abusos se desarrollaron desde los 8 a los 14 años de la niña—.

La defensa presentó recurso. Planteó que la prueba recabada durante la pesquisa fue ponderada de manera arbitraria en tanto derivaba de una única fuente.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación.

**Morín** mencionó que sobre la valoración de la prueba en este tipo de causas ya se pronunció en “Lamaestre” (reg. 796/2017) y “Barrios Britos” (reg. 700/2018) donde, luego de recordar lo expresado por la CSJN en “Vera Rojas” (CSJN, V. 120, XXX “Vera Rojas, Rolando”, rta. 15/5/97), explicó que en estos ilícitos el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

En esos precedentes también se expidió sobre la minoridad de la víctima, sobre el principio de libertad probatoria; la protección de los derechos de los niños contra toda forma de abuso, prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la participación plena del niño en el proceso de justicia según las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas. Reiteró lo dicho en esos fallos sobre el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, y el análisis sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima.

Subrayó también el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), y el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.

En definitiva, en los delitos contra la libertad sexual los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el

principio *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos. Dicho estándar concurre en el caso bajo estudio, en el que, conforme a la valoración probatoria reseñada, se lograron reunir indicios suficientes y categóricos para tener por acreditados los hechos atribuidos.

Rechazó el recurso de casación, ya que no se demostró la arbitrariedad denunciada.

**Sarrabayrouse** expresó que, tal y como indicó en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015), “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), “Guapi” (reg. 947/2015), “Fernández y otros” (reg. 1136/2017) y “Díaz” (reg. 132/2018), entre muchos otros, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino en contraste con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

También remarcó las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, y que ello no significa la abrogación de principios básicos del derecho penal ni el deber de modificar el estándar de prueba que rige este y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos (arts. 16 inc. 1 y 31 de la ley 26.485).

Finalmente, recordó el magistrado, en punto a la alegada indeterminación de los hechos, como explicó en el precedente “Balbastro” (reg. 539/2017), “Lamaestre” (reg. 796/2017), “Cervantes Sánchez” (reg. 1349/2017), “Pacheco” (reg. 1389/2018) y “Martínez” (Reg. 867/2019), el análisis de esta cuestión no debiera separarse de la complejidad que presentan los casos de abusos sexuales donde las víctimas son menores y los hechos han ocurrido en el marco de una relación parental o cercana. De esto se deriva la relevancia de la declaración prestada en los términos del art. 250 bis del CPPN (Cfr. “Juncos Posetti” y “Garoni”; entre otros).

En general, las precisiones temporales referidas a estos hechos se tornan más dificultosas cuando los sucesos denunciados tuvieron un largo desarrollo en el tiempo. En este tipo de casos, no puede exigirse que se precisen con exactitud días y horarios. En ellos, bastará una referencia que permita marcar el contexto en el que ocurrieron.

Confirmó la sentencia.

**Días** adhirió a **Sarrabayrouse**.

**Antecedentes:** El TOC n° 10 condenó a Teodomiro Bustamante Mendoza por abuso sexual de una menor de trece años agravado por la situación de convivencia preexistente —la víctima era hija de la ex pareja del imputado, tenía 6 años cuando comenzaron los abusos—.

La defensa presentó recurso. Su principal crítica era que el tribunal había incurrido en un supuesto de arbitrariedad al “escindir” o valorar en forma “fragmentada” el testimonio de la menor para tener por acreditado solo una parte de los sucesos denunciados y no las acusaciones más graves dirigidas contra Bustamante Mendoza.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Morín** expresó que sobre el peso que en este tipo de casos reviste el testimonio de la víctima se pronunció en el precedente “Roumieh” (reg. 837/2017). Allí, luego de recordar lo expresado por la CSJN en el caso “Vera Rojas” (Vera Rojas, Rolando”, V. 120, XXX, rta.: 15/05/97), explicó que ese testimonio en los delitos contra la integridad sexual resulta una prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros.

Con respecto a la minoridad de la testigo, señaló que tuvo oportunidad de expedirse en el fallo “Lamaestre” (reg. 796/2017) y “Pachas Estrada” (reg. 285/2018), donde también aludió al principio de libertad probatoria; a la protección de los derechos de los niños contra toda forma de abuso, prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y a la participación plena del niño en el proceso de justicia según las “Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” del Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas

Subrayó también el amparo especial recibido por las víctimas mujeres a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belém Do Pará), y el principio de “amplitud probatoria” establecido por la ley 26.485.

En definitiva, y tal como sostuvo en el precedente “Barrios Britos” (reg. 700/2018), en los delitos contra la libertad sexual los jueces, al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos. Entendió que dicho estándar se verifica en el caso en donde se lograron reunir indicios suficientes y categóricos para tener por acreditados los hechos atribuidos al imputado.

Opinó que correspondía descartar el agravio de la parte relativo a que la prueba colectada no permitía tener por cierta la existencia de los abusos y la responsabilidad de Bustamante Mendoza en ellos, por cuanto el cuadro probatorio reunido demostró suficientemente ambos extremos.

**Sarrabayrouse** expresó que, tal como señaló en los precedentes “Taborda” (reg. 400/2015), “Marchetti” (reg. 396/2015), “Castañeda Chávez” (reg. 670/2015), “Guapi” (reg. 947/2015), “Fernández y otros” (reg. 1136/2017) y “Díaz” (reg. 132/2018), entre muchos otros, la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino en contraste con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

En este caso, no advirtió elementos que permitan afirmar que la argumentación y las inferencias realizadas por el *a quo* conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia de los hechos y la participación de Bustamante Mendoza en ellos del modo en que se consideró acreditado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo* reclamado por la asistencia técnica.

También remarcó las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, y que ello no significa la abrogación de principios básicos del derecho penal ni el deber de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de ellos (arts.16 inc.1 y 31 de la ley 26.485).

Finalmente rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Bustamante Mendoza.

**Dias** se abstuvo de votar (art. 23, último párrafo, CPPN).

## Reseña de fallos - Sala 3

**CNCCC, Sala 3 CCC 31029/2012/TO1/CNC1, Sandoval, reg. n° 39/2017, 3/02/2017, jueces: Jantus, Mahiques y Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 8 condenó a Helmud Sandoval Sánchez por abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima —abusó sexualmente de la hija de su pareja, de 14 años—.

Contra esa decisión la defensa particular interpuso recurso de casación. Entendió que la resolución impugnada poseía graves vicios de fundamentación. Consideró que el tribunal omitió la valoración de prueba esencial, lo cual implicó la vulneración de garantías constitucionales de su defendido.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación.

**Mahiques** expresó que la defensa había invocado una arbitraria apreciación de la prueba de cargo. Aclaró que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba.

Recordó que los jueces de un tribunal de casación, por definición, carecen de inmediación en relación con la prueba recibida en la causa, y por lo tanto no están en condiciones de apreciar la exactitud de esas percepciones transmitidas por el tribunal de juicio.

Observó que el *a quo* no solo se basó en el testimonio de la víctima para fundar su sentencia de condena, sino que también tuvo en cuenta otros elementos probatorios. Hizo debido uso de la facultad conferida por el ordenamiento legal al analizar las cuestiones de hecho y prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin incurrir en arbitrariedad alguna por fundamentación aparente.

**Jantus** coincidió con Mahiques en que los elementos de convicción colectados en el debate, prolijamente descriptos y adecuadamente valorados en la sentencia, permitían sostener con certeza apodíctica tanto la reconstrucción histórica del hecho como la participación del imputado, conforme los parámetros desarrollados en “Mansilla” (reg. n° 252/2015, rta. el 16/7/2015, Sala 3).

Señaló que las circunstancias objetivas del acto tales como la edad de la víctima (14 años) y la diferencia con la del imputado (32 años), la relación de parentesco que los unía y que la conducta reprochada sucediera en un ámbito íntimo —en presencia incluso de sus familiares—, denotan una desproporción con el tipo básico y una humillación mayor para la damnificada.



Hizo mención a la edad de la niña y el contexto en el que se cometió el delito. Ello así, en función del deber de protección que tienen los Estados respecto de los menores de 18 años. Concretamente, el art. 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece la obligación de adoptar las medidas apropiadas para protegerlos del abuso sexual, entre otras formas de abuso.

A su vez, destacó que la Observación General n° 13 del Comité de los Derechos del Niño del mismo organismo enfatiza que la violencia, de todo tipo, dificulta su desarrollo, por lo que debe fortalecerse el respeto y la promoción de su dignidad humana e integridad física y psicológica. En particular, en el párrafo 15 se especifican los efectos de la violencia, que se califican como devastadores y peligrosos para su supervivencia y su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, describiéndose sus repercusiones —problemas y dificultades de diversa índole, trastornos del desarrollo, el comportamiento, las relaciones y la salud—.

Señaló Jantus que, en esas mismas observaciones, se reconoce “la importancia primordial de la familia, incluida la familia extensa, en la atención y protección del niño y en la prevención de la violencia. Sin embargo, reconoce también que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias” (párrafo 3.h).

Así es que, prestó su adhesión a Mahiques y confirmó el fallo recurrido.

**Magariños** adhirió a los otros jueces.

**CNCCC, Sala 3, CCC 24093/2011/TO1/CNC1, Silvero, reg. n° 936/2017, 27/09/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 9 condenó a Luis Roberto Silvero por el delito de abuso sexual —la víctima tenía 15 años, el imputado era conocido de su hermana—.

La defensa se indicó que el a quo realizó una arbitraria valoración de los hechos probados en relación con el supuesto abuso sexual. Destacó que para determinar la responsabilidad de su asistido el único elemento de convicción analizado en el voto de la mayoría fue la declaración de la propia damnificada, la cual presentaba inconsistencias, contradicciones y falta de precisión acerca de cuestiones centrales.

**Decisión:** La Sala hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolvió al imputado.

**Mahiques** manifestó que la defensa invocó una arbitraria apreciación de la prueba de cargo, y correspondía recordar que en el juicio, el intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.

En consecuencia, señaló el magistrado, el papel asignado a los tribunales superiores, en especial a aquellos encargados de asegurar el doble conforme, también se vincula al control de la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta que la apreciación de la prueba de cargo disponible no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicos, y que no sea, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea.

En el caso bajo estudio era posible advertir que el decurso lógico del a quo descartó una integral valoración probatoria e incurrió en una insuficiencia argumental en el desarrollo discursivo de la sentencia, tanto en lo que concierne a la existencia de la materialidad delictiva como a la inferencia de la responsabilidad del acusado.

El magistrado manifestó que el abuso sexual es un hecho, objeto del juicio prudencial del juez, quien determinará, a través de una crítica razonada del conjunto de la prueba, si se cometió o no el delito. Así, desde la perspectiva del control casatorio, corresponde revisar la estructura de la lógica probatoria de la sentencia recurrida, de forma tal que se garantice la racionalidad entre los indicios y la inferencia a la que se arriba.

Mencionó que cuando la prueba de cargo se sustenta en una declaración, es exigible una especial cautela que debe tener como referencias o elementos de contraste la falta de incredibilidad subjetiva del testigo, la verosimilitud de su declaración y la coherencia o persistencia de la misma, pero bien entendido que estas no constituyen condiciones para la validez de la declaración, sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte (confr. en derecho comparado, Tribunal Supremo de España, sentencia Nro. 1689/2003, rta. 18/12/03, ponente D. Juan Saavedra Ruiz), circunstancias que no se encontraban presentes en el caso.

Aparece arbitraria una decisión como la recurrida que cimienta su razonamiento en un testimonio supuestamente veraz y verosímil cuando ello, producto de las inconsistencias y contradicciones, no se verifica.

Indicó que la injustificada omisión de valorar elementos determinantes constituye un caso típico de arbitrariedad, que afecta al principio de razón suficiente. Señaló que según la doctrina de la CSJN una sentencia es arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente

incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida.

En el caso, la verificación del hecho y sus consecuencias en orden al fundamento de la imputación, si bien tiene al testimonio de la víctima como elemento de juicio básico, no integró otros datos. De esa forma, se aplicó incorrectamente las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. En particular, como ocurre en este caso, en donde el tribunal no atendió a indicios y circunstancias generales que lo llevaron a privilegiar los dichos de la damnificada y a descartar la negativa del encausado.

El magistrado propuso hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida por arbitrariedad en la valoración de la prueba y vulneración de las reglas de la sana crítica y, en consecuencia, absolver a Luis Roberto Silvero.

**Jantus** adhirió al voto de Mahiques pues reflexionó que, conforme a las consideraciones por él efectuadas y por aplicación del principio contenido en el art. 3 del CPPN (conforme el desarrollo efectuado en el caso “Aristimuño”, reg. n° 1038/16, rta. el 28/12/16, Sala 3), correspondía absolver al imputado.

A su turno, **Magariños** manifestó que de conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta. el 14/11/2016) la sentencia impugnada no satisfacía la exigencia normativa de alcanzar certeza más allá de toda duda razonable, por lo que habría de compartir la resolución del caso propuesta en el voto del juez Mahiques.

**CNCCC, Sala 3, CCC 36820/2013/TO1/CNC1, Cinchicai, reg. n° 1105/2017, 2/11/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 22 condenó a Darío Ubaldo Cinchicai por abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por haber sido cometido por el encargado de su guarda —la niña tenía 8 años de edad, era hija de su pareja—.

La defensa interpuso recurso de casación. Se agravó por arbitrariedad en la valoración de la prueba para fijar el hecho y fundar la participación del condenado.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Jantus** señaló que los parámetros que debían ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba habían sido desarrollados en la causa “Mansilla” (reg. n° 252/2015, rta. el 16/7/2015).

Allí sostuvo que el examen de la plataforma fáctica de una condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que en el caso se acreditó con certeza la acción imputada.

Sobre la base de estas consideraciones, observó que el Tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se podía comprender sin lugar a dudas que había sido correcta la acreditación tanto de la materialidad del hecho como la participación del imputado, conforme las pautas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398 del CPPN).

Señaló que se valoró el relato brindado por la víctima ante el Cuerpo Médico Forense que la entrevistó según el procedimiento especial regulado en el art. 250 bis CPPN debido a su edad, y también la conclusión del profesional. Se indicó que en la sentencia se aquella hizo específica alusión a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho. Se ponderó también que el integrante del Departamento de Psicología de dicho cuerpo pericial concluyó que ese testimonio era verosímil teniendo en cuenta sus características: que fue espontáneo, fluido y abundante en detalles, a la vez que dio cuenta de que las fallas en la memoria detectadas resultaban aceptables.

El magistrado observó que luego se relacionó esa prueba con la opinión que brindó otro integrante del mismo Servicio que examinó a la niña y categorizó su discurso como creíble a la vez que informó que no se detectó indicadores de fabulación. Por último, también destacó que el tribunal examinó las declaraciones de la madre y de la madrina de la menor.

El magistrado entendió que el testimonio de la víctima no era una pieza aislada como presentaba la defensa, sino que se encontraba conectado con otras evidencias, diversas y contundentes. El relato en cuestión fue categorizado por los profesionales del Servicio de Psicología del Cuerpo Médico Forense como creíble y verosímil, y no se detectaron indicadores de fabulación, lo que da cuenta de la importancia de esa prueba y que la defensa no lograba rebatir, pese a aludir a inconsistencias o contradicciones.

Además, destacó que la versión fue corroborada por la declaración de la madre y de la madrina, quienes hicieron específica referencia a las circunstancias de tiempo del suceso —explicaron que cuando ocurrió, conforme la descripción de la damnificada, efectivamente la primera debió ausentarse del hogar para trabajar, por lo que pidió al imputado que la retirara de la casa de la segunda y la cuidara en su domicilio, lo que también fue afirmado con específica referencia a que constató que

hubiera arribado a su hogar—.

Por otra parte, entendió que la afirmación de la defensa de que la versión originaria de la menor “necesariamente” debió dejar signos externos, constituye una afirmación dogmática que no se sostuvo en las opiniones científicas expuestas en el juicio, y por lo tanto no debían ser respondidas.

Indicó que en el fallo recurrido se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima, y de la valoración que se efectuó luego de ese relato y de su vinculación con el resto de la prueba —testimonial y pericial—, se desprendía la conclusión a la que finalmente se arribó, al tener por acreditado el hecho por el que Ubaldo Darío Cinchicai fue condenado. Así, la sentencia se fundó en la versión de la víctima, que mantuvo ante los distintos interlocutores —la madre, la madrina y los psicólogos mencionados—, y fue corroborado en los aspectos pertinentes por el de las otras dos personas aludidas y por las peritaciones psicológicas.

**Magariños** señaló que la resolución recurrida mostraba una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la materialidad del hecho y responsabilidad del señor Cinchicai, de conformidad con las pautas establecidas en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta. el 14/11/2016)

Finalmente, **Huarte Petite** adhirió al voto de Jantus.

**CNCCC, Sala 3, CCC 18117/2013/TO1/CNC2, Feraz, reg. n° 788/2018, 3/07/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 16 condenó al imputado por diversos abusos sexuales contra su hija —algunos con acceso carnal, otros calificados como gravemente ultrajantes, todos agravados por haber sido cometidos por ser encargado de la guarda de la víctima—. Los abusos comenzaron cuando la niña tenía entre 8 y 9 años de edad.

La defensa, entre otros puntos, se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada la materialidad de los hechos.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de casación.

**Jantus** expresó que los parámetros que debían ser tenidos en cuenta a la hora de revisar la valoración de la prueba en la sentencia desde el tribunal de casación los desarrolló al resolver la causa “Mansilla” (reg. n° 252/2015, rta. el 16/7/2015).

Así, observó que el tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se podía comprender sin lugar a dudas que había sido correcta la acreditación de la materialidad de los hechos (arts. 241 y 398 del CPPN).

El magistrado resaltó que el tribunal analizó muy detenidamente la declaración brindada por la damnificada en el debate y que calificó a esa prueba como concluyente para la demostración de la materialidad de los sucesos y de la participación del imputado. Para formular tal aseveración, se destacó que la joven hizo específica alusión a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos —que mantuvo y reiteró en forma consecuente en cada una de las muchas oportunidades en que fue requerida—. Además, se relacionó su testimonio adecuadamente con la evaluación pericial psicológica que corroboró su credibilidad.

El magistrado destacó que se tomó en consideración la opinión de la licenciada en psicología Gimena Sozzi Uboldi, quien la entrevistó y categorizó el relato como verosímil por sus características: estructura lógica, elaboración inestructurada y adecuada circunscripción temporal y espacial, y detalles con cualidad perceptiva —lo que eleva la calidad de la narración—. En el mismo sentido, su colega, la licenciada Mariana Bueres, informó que el relato era coherente y carente de fallas lógicas, de ideación patológica ni fabulatoria y de inducción de terceros. Para completar el examen, se acudió a la opinión de la médica Nélica Queró, especialista en psiquiatría, quien dictaminó que no surgían signos de fabulación ni de haber sido inducido, así como tampoco sobrecarga imaginativa patológica; mientras que sí se detectaron síntomas propios de exposición crónica al stress y reacciones vivenciales de angustia relacionadas con los hechos, a la vez que impresionó retrospectivamente la existencia de exposición a situaciones abusivas compatibles con los abusos denunciados.

Indicó que, a diferencia de lo que sostenía la defensa, el relato de la víctima no carecía de solidez y que se encontraba conectado con otras evidencias, diversas y contundentes.

También observó que el tribunal se había hecho cargo correctamente de la crítica de la defensa relativa a la falta de precisión advertida en el relato de la víctima. Indicó que el tribunal concluyó que la falta de precisión no era relevante si se tenía en consideración el tipo de sometimientos y ultrajes a los que fue sometida la declarante y al consecuente esfuerzo de distanciamiento y evitación —aspecto que fue específicamente admitido pericialmente—. No quedó al margen de consideración el profundo temor que padecía la víctima en virtud de la enfermedad y muerte de su madre y de la violencia que contextualizó los hechos, con cita del informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, de la versión conteste de la víctima y referencia a las lesiones que habría padecido como producto de sus agresiones físicas. También se hizo hincapié en el tiempo que transcurrió entre las dos exposiciones que efectuó —más de dos años y medio, que resultan considerables en el desarrollo de una persona de la edad que tenía la perjudicada al momento de los sucesos— y el hecho de que a raíz de la denuncia, del devenir procesal del caso y de la contención que recibió, aquella se desvinculó afectiva y económicamente de su padre y prosperó en diversos ámbitos de su vida. En suma, tales circunstancias se consideraron adecuadas para determinarla a expresarse como lo hizo y,

a la vez, para descartar el descargo del acusado.

Entendió que se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima y, de la valoración que se efectuó luego de esas explicaciones y de su vinculación con el resto de la prueba —testimonial y pericial—, se desprendía la conclusión a la que finalmente se arribó. Arguyó que la sentencia se fundó de modo correcto argumentándose centralmente que la versión de la víctima se mantuvo ante los distintos interlocutores —el tribunal, con control de las partes, y todos los peritos que la entrevistaron—, y fue corroborado por los estudios efectuados.

**Magariños** compartió las consideraciones efectuadas por Jantus. Manifestó que la resolución recurrida mostraba una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la materialidad de los sucesos y responsabilidad de Feraz, de conformidad con las pautas establecidas en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta. el 14/11/2016).

**Huarte Petite** expresó que los agravios presentados por el recurrente relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto de los hechos por los que se condenó a Feraz fueron analizados conforme el criterio sustentado, entre otros, en los precedentes “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17) —a cuyos fundamentos se remitió— en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre esa base, coincidió con Jantus y Magariños en que el *a quo* valoró correctamente el plexo probatorio reunido durante el debate y que, en consecuencia, debía confirmarse la sentencia recurrida.

**CNCCC, Sala 3, CCC 57176/2014/TO1/CNC1, Rodríguez Anticona, reg. n° 1509/2018, 14/11/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 30, condenó a Wilder Wilfredo Rodriguez Anticona por abuso sexual con acceso carnal, cometido en perjuicio de una menor de 13 años y agravado por haberse aprovechado de la situación de convivencia preexistente —la víctima de 5 años de edad, era vecina, todos vivían en la misma casa—.

La defensa presentó recurso. Sostuvo que la sentencia se basó en una fundamentación aparente para sostener la acreditación del hecho y la participación de su asistido en él.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de la defensa y confirmó la condena.

**Huarte Petite** expresó que la asistencia técnica de Rodríguez Anticona cuestionó la fundamentación desarrollada en la sentencia que tuvo por probado el hecho imputado, a la vez que insistió en demostrar la ajenidad de su asistido, tal como aquel sostuvo en oportunidad de prestar declaración indagatoria.

Consideró que la decisión recurrida era sólida en términos de fundamentación probatoria y, por ello, edificada de modo lógico y razonable, sin muestras de arbitrariedad en su argumentación. En especial, observó que las críticas realizadas por la defensa a la valoración de los informes periciales no encontraban sustento.

Si bien entendió que podría asistir razón a la defensa sobre la discordancia de los informes —por un lado se sostuvo que la niña era “retraída e introvertida”, y por otro que “se mostró con actitudes positivas y buena predisposición en su interacción con otras personas”— el magistrado señaló que la recurrente omitió hacerse cargo de aquello sobre lo cual la sentencia dirigió la atención de su valoración, que se vinculó con el carácter retraído e introvertido de la niña, pero que también ponderó otros elementos claramente diferentes.

Además, observó que había dos datos relevantes que fueron ponderados para tener por acreditada la conducta reprochada: el desgarro detectado en el himen de la niña, y el contagio padecido por ella de un herpes genital de tipo HSV 1/2.

Sostuvo que en la recapitulación de los elementos probatorios, se observó que el tribunal, en línea con un razonamiento guiado por estándares lógicos y propios de sentido común, construyó la comprobación de la hipótesis acusadora y concluyó, acertadamente, a través de una valoración conjunta e integral, que todos los caminos conducían ineludiblemente a que el imputado era el responsable de la agresión sexual sufrida por la menor.

Señaló que, en cambio, la defensa fue mutando sus explicaciones a lo largo del proceso, buscando tomar provecho de algunas eventuales incongruencias en los dichos de las profesionales intervinientes o de situaciones excepcionales (como la producción de la lesión en el himen de la niña a través de una caída, y el simultáneo contagio de un herpes genital por vía distinta a la sexual), que no fueron respaldadas a través de argumentos sólidos y objetivos, extremos que han desbaratado la capacidad de rendimiento de su propuesta absolutoria y reducido sus agravios a una mera discrepancia con la argumentación del tribunal.

**Magariños** manifestó que la sentencia recurrida exhibía un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permitía sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta.



el 14/11/2016) que, en el caso bajo análisis, el a quo arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción del hecho objeto de condena y la responsabilidad del imputado en ellos.

**Jantus** adhirió al voto Magariños y Huarte Petite.

**CNCCC, Sala 3, CCC 47959/2012/TO1/CNC1, Acuña Aguayo, reg. n° 1615/2018, 10/12/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 15 de esta ciudad condenó al imputado por abuso sexual agravado por haber configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima y por haber sido cometido por el encargado de su guarda —abusó de la niña desde los 8 a los 13 años, era abuelo de su hermana—.

La defensa interpuso recurso de casación contra la decisión enunciada precedentemente. Se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para fijar el hecho y fundar la participación del condenado.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso.

**Jantus** citó los precedentes “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16) de esta sala.

Observó que el tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se podía comprender sin lugar a dudas que había sido correcta la acreditación tanto de la materialidad de los hechos como la participación del imputado, conforme las pautas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398 del CPPN).

Indicó que se valoró el relato que brindó la damnificada ante la psicóloga del Cuerpo Médico Forense que la entrevistó conforme el procedimiento especial regulado en el art. 250 bis del CPPN, en atención a su edad, y a la conclusión a la que arribó dicha profesional. Observó que en la sentencia se destacó que se hizo específica alusión a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión de los hechos.

Señaló que en la sentencia se ponderó también que los profesionales Carlos Luis Gatti, Nélica Delis Queró y Karina Viggiano, integrantes de dicho cuerpo pericial, ratificaron en el debate las conclusiones de sus respectivos informes, en cuanto concluyeron en forma conteste que el relato de la damnificada era verosímil teniendo en cuenta sus características: coherente y carente de evidencias de inducción o fabulación, y que había sufrido ataques en la esfera de su sexualidad pues

se evidenciaban síntomas relativos a estrés post traumático.

Incluso se indicó que el sometimiento sexual del que fue objeto la niña fue afirmado incluso por la propia especialista en la materia ofrecida como perito de parte de la defensa, Marta Susana Bercaitz, quien manifestó que aquella fue víctima de abuso sexual, aunque sin penetración. También se tuvo en cuenta las declaraciones de la madre de la niña.

El magistrado observó que el testimonio de la víctima no resulta una pieza aislada, sino que se encuentra conectado con otras evidencias, diversas y contundentes. Sostuvo que, en definitiva, la sentencia se fundó de modo correcto argumentándose centralmente que la versión de la víctima se mantuvo ante los distintos interlocutores: por un lado su madre, y por otro, los profesionales mencionados quienes corroboraron mediante las peritaciones correspondientes sus aspectos pertinentes.

Finalmente, señaló que en el fallo recurrido se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima, y de la valoración que se efectuó luego de ese relato y de su vinculación con el resto de la prueba —testimonial y pericial—, y que se desprendía la conclusión a la que finalmente se arribó, al tener por acreditados los hechos por los que el imputado fue condenado. Entendió que la crítica del recurrente evidenciaba una mera disconformidad que se fundaba en una ponderación fragmentada de dichos elementos.

**Magariños** manifestó que se observaba que la sentencia recurrida exhibía un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permitía sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta. el 14/11/2016).

**Huarte Petite** se remitió a los precedentes “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17). Consideró, al igual que Jantus, que el a quo valoró adecuadamente, y con motivación suficiente, el plexo probatorio reunido durante el debate.

**CNCCC, Sala 3, CCC 37856/2009/TO2/CNC1-CNC2, Zalazar, reg. n° 721/2019, 29/05/2019 jueces: Dias, Jantus, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 1 condenó a Marta Alicia Zalazar por el delito de corrupción de menores de dieciocho años de edad, en concurso ideal con abuso sexual simple, en calidad de partícipe necesaria —las víctimas eran hijas de unas amigas de la imputada—.

La parte recurrente se agravó por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada la responsabilidad de Zalazar en los hechos juzgados.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

**Jantus** se remitió a los “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16) de esta Sala, en donde se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina de “Casal” y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Observó que en el fallo recurrido se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de las víctimas, de la valoración que se efectuó luego de esas explicaciones y de su vinculación con el resto de la prueba, tanto testimonial como pericial. El magistrado señaló que se relacionaron los dichos de las víctimas con los de sus madres. Respecto de las periciales se destacó que los profesionales descartaron “confusiones, fallas lógicas, manifestaciones de ideación psicótica e incremento patológico de la imaginación” y se categorizó a ambos relatos como verosímiles por su estructura lógica, espontaneidad, fluidez, y por lo circunstanciado y particularmente detallado y contextualizado; que “en estas niñas el mundo de la fantasía no adquiriría ribetes patológicos”; y que no se podía presumir que hubiesen sido influenciadas por terceros; entre otras valoraciones.

Además, se dio cuenta que el tribunal tomó a su cargo las variaciones en las versiones de las hermanas y las atribuyeron razonablemente al transcurso del tiempo, a la reiteración de actos que presenció la hermana mayor y al hecho de que esta durmió durante parte de la estadía en el hotel en la ocasión en la que se hallaba acompañada de su hermana menor.

En consecuencia, el tribunal razonó con buenos fundamentos que las niñas no tenían problemas cognoscitivos relevantes, que carecían de ánimo especial en contra de la imputada y que no se detectó que sus testimonios hubieran sido inoculados; con la consideración adicional de que tampoco se advirtió hipervigilancia de las madres ni procedimientos sugerentes en las entrevistas de las peritaciones.

Entonces, el magistrado valoró que el razonamiento realizado en la sentencia recurrida era correcto y suficiente para sostener la condena, ya que tenía en cuenta la consideración conjunta de las declaraciones de las tres víctimas que coincidían acerca de las características de los sucesos, que a su vez acordaban con las versiones de sus respectivas madres y cuya verosimilitud se encontraba respaldada por la opinión de los especialistas consultados, también holgadamente motivadas.

Entendió que el Tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se podía comprender sin lugar a dudas que había sido correcta la acreditación de la materialidad de los hechos y la participación de la imputada

(arts. 241 y 398 CPPN).

Señaló que el razonamiento expuesto en la sentencia en revisión resultaba correcto y respetuoso de las reglas de valoración de la sana crítica racional (art. 241 CPPN), pues se nutría de distintas evidencias, que analiza y relaciona con rigor crítico; y es suficiente entonces para sostener la condena, en tanto importaba la consideración conjunta de las declaraciones de las víctimas que coincidían acerca de las características de los sucesos, que acuerdan con las versiones de sus respectivas madres y cuya verosimilitud se encuentra respaldada por la opinión de los especialistas consultados, también holgadamente motivadas.

**Magariños y Dias** adhirieron.

**CNCCC, Sala 3, CCC 53795/2013/TO1/CNC1, Catacata, reg. n° 1376/2019, 30/9/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 20 condenó al imputado por abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal —delito continuado— y promoción de la corrupción de un menor de edad, ambos calificados por haber sido cometidos por el encargado de la guarda de la víctima; y en concurso ideal —la niña tenía entre 8 y 12 años al momento de los hechos, era la sobrina del imputado—.

La defensa argumentó que los elementos de convicción reunidos en el caso resultaban insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a un veredicto condenatorio y desvirtuar la presunción de inocencia del nombrado.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso de la defensa.

**Jantus** se remitió a los precedentes “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16) y entendió que el Tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que ha sido correcta la acreditación de la materialidad de los hechos y la participación del imputado (arts. 241 y 398 del CPPN).

A contrario de lo sostenido por la defensa, consideró que se había realizado en el fallo una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima, y de la valoración que se efectuó luego de esas explicaciones y de su vinculación con el resto de la prueba, testimonial como pericial.

El magistrado observó que el voto de la jueza que lideró el acuerdo fue preciso, ordenado y razonado en su análisis. Destacó que tomó en consideración la versión dada por la damnificada en la audiencia de

debate en la que relató circunstanciadamente los hechos conforme fueron descriptos precedentemente y realizó su con frente con el resto de la prueba.

Jantus tuvo en cuenta que se destacó que una vez iniciada la audiencia, la damnificada no pudo declarar con la presencia de todas las personas que se hallaban en la sala, en donde había muchos hombres. Por eso se tomaron recaudos especiales en atención a la cuestión tratada, la edad de la víctima y su estado de conmoción, para garantizar el interés superior de ella. Se decidió que la magistrada, acompañada por la Defensora de Menores, la actuario y una representante de la Fiscalía, por razones de género y pudor de la adolescente, recibiera su declaración, manteniéndose en la sala contigua los restantes jueces del Tribunal, el Sr. Fiscal, el imputado y su asistencia técnica.

De este modo, recibida la declaración testimonial, para categorizarla de sincera y consistente en el examen interno de su relato, se señaló que la jueza tuvo en cuenta el contenido concreto de lo escuchado transcurridos casi tres años desde que se había efectuado la denuncia por parte de los padres de la menor, como así también, la angustia y dificultad que transmitía al relatar los hechos que la victimizaron.

Jantus indicó que el voto fue minucioso y sistemático en su desarrollo y se hizo cargo de confrontar la declaración recibida en el debate con la entrevista practicada en los términos del art. 250 *bis* del CPPN y con los aportes efectuados por los demás testigos.

De esta manera, se analizó el espacio temporal y espacial en que se desarrollaron los hechos imputados, entre quienes y cómo, y por qué se develaron. Indicó que las circunstancias temporales y espaciales no solamente se mantuvieron intactas a lo largo del proceso en las distintas declaraciones de la víctima, sino que también resultaron coincidentes con los testimonios de sus padres. También se abordó en el fallo la modalidad de los hechos de abuso al ponderar la declaración de la víctima en el juicio y en Cámara Gesell, y se destacó que es la misma versión que se repitió ante sus padres y distintos peritos que la entrevistaron.

El magistrado indicó que el tribunal correctamente concluyó que los testimonios resultaban contestes sobre las circunstancias que rodearon a los hechos. Se puntualizó que todos los que escucharon a la menor fueron coincidentes en cuanto a que los sucesos se concretaron bajo amenazas; que llegaron a su fin cuando ella dejó de bajar a lo de su tío porque se dio cuenta que lo que sucedía estaba mal, circunstancia afirmada por la menor y confirmada por su padre; y que la develación se produjo a partir de la autoagresión inflingida, ya sea por su intento suicida o medio para abordar el tema, que llevó en definitiva a los padres a efectuar la denuncia. Seguidamente, como corolario del exhaustivo análisis de los testimonios, se dieron más fundamentos que apoyaban la versión de la víctima, basados en la prueba rendida por los médicos y los psicólogos.

Al respecto, se destacó que el informe realizado por Marcela del Carmen Criado, ginecóloga del

Cuerpo Médico Forense, determinó que la menor tenía un himen muy elástico que permite el acceso carnal aún reiterado sin dejar secuela de orden médico legal, es decir, manteniendo su integridad. En consecuencia, se concluyó que la falta de hallazgo de muestras físicas de penetración en modo alguno conmovía la contundente prueba de cargo ya analizada.

Observó que el tribunal indicó que en pocas ocasiones se podía observar el nivel de coincidencia entre los expertos en sus conclusiones como ocurrió en este caso, plasmado tanto en el expediente como en sus explicaciones en el debate.

Respecto de las críticas de la defensa, sostuvo que era claro que la sentencia fue fundada correctamente y se argumentó de forma central que la versión de la víctima se mantuvo inalterada a lo largo de todo el proceso desde la denuncia que efectuaron sus padres, hasta su declaración en Cámara Gesell y en el juicio, y que no solo presentaba los indicadores de credibilidad, sino que se encontraba conectada con otras evidencias, testimoniales y periciales, que la categorizaban en ese sentido.

El magistrado valoró que la asistencia técnica del encausado intentaba forzosamente sostener que la declaración de la víctima en el juicio fue contradictoria con la prestada en los términos del art. 250 bis del CPPN, pues en un pasaje refirió no recordar si había habido penetración. Sin embargo, indicó que era claro que dicha crítica provenía de una valoración parcializada de su testimonio, pues la adolescente fue precisa en afirmar haber sentido dolor y sangrado, y que incluso tuvo infección urinaria en reiteradas ocasiones.

Entre otras cuestiones, la defensa destacó que la víctima, en tramos de su declaración, involucró a sus primas en hechos similares, en carácter tanto de víctimas como de testigos presenciales de los sucesos, pero que tales extremos fueron desmentidos por ellas. En concreto, señaló que Y.M., negó no sólo haber padecido abusos por parte del imputado, sino tampoco haber presenciado que los sufriera la denunciante, e indicó que en similar sentido se expidieron Mo.M. y Me.M.

No obstante, Jantus indicó que el Tribunal se hizo cargo de analizar minuciosamente esta situación y consideró que más allá de una decisión personal respecto de una cuestión tan íntima, su respuesta tenía lugar en circunstancias objetivas concretas del caso. Puntualmente, precisó que Y.M. fue criada y cuidada por el encausado y su mujer, dado que era huérfana, y aún vivía en el domicilio de su tía, quien por otra parte apoyaba a su marido y negaba que los hechos hayan acontecido. De este modo, en la sentencia razonadamente se consideró que era entendible que Y.M., quien dependía material y sentimentalmente de esa familia, no acusara al padre. En consecuencia, concluyó que su testimonio no afectaba la totalidad y firmeza de los dichos de Lo.M.

En definitiva, entendió que era absolutamente fundada la reconstrucción histórica de los hechos formulada en la sentencia, en tanto se argumentó centralmente que la versión de la víctima, reiterada ante los distintos interlocutores —su madre, padre y los peritos que la entrevistaron—, fue corroborada,

aún a modo de indicio, por los respectivos informes médicos ya analizados.

**Magariños y Huarte Petite**, con cita a “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17), adhirieron a Jantus.

**CNCCC, Sala 3, CCC 13425/2012/TO1/CNC1, Casco, reg. n° 1395/2019, 1/10/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 3 condenó a Calos Ismael Casco por abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente —la víctima tenía 15 años, era la hija de la pareja—.

La defensa presentó recurso y se agravió de la arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada la participación del imputado en el hecho.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Jantus** se remitió a los precedentes “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16).

Manifestó que considerando tales parámetros, en el fallo recurrido se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima y, de la valoración que se efectuó luego de esas explicaciones y de su vinculación con el resto de la prueba —testimonial y pericial—, se desprende la conclusión a la que finalmente se arribó, al tener por acreditado el hecho por el que fue condenado Casco.

Así, se examinó detenidamente la declaración brindada por la damnificada en el juicio, y se la relacionó con las prestadas anteriormente para remarcar que en tales ocasiones brindó un relato detallado de lo ocurrido, y que mantuvo en el tiempo — incluso de adulta—.

Señaló que los jueces tomaron a su cargo las variaciones apuntadas por la defensa para sostener que no implicaban una alteración central del suceso, destacando adicionalmente que el paso del tiempo, lejos de producir olvido, le permitió precisarlo. Consideró que la sentencia se fundó de modo correcto argumentándose centralmente en que la versión de la víctima se mantuvo ante los distintos interlocutores.

También indicó que el tribunal conectó esa prueba directa con la opinión de la licenciada en psicología Graciela Espeche, del dictamen médico del psiquiatra Edmundo del Cerro, el concepto de la psicóloga Plaza. Señaló que se explicó en la decisión que el hecho de que la denunciante no

hubiera revelado anteriormente lo ocurrido podía deberse al temor y a la vergüenza; y que si bien era cierto que su madre dijo descreer su relato, este se encontraba corroborado por los informes de los especialistas consultados.

Asimismo, señaló que los jueces tomaron a su cargo la respuesta a la cuestión relativa al origen de estado emocional de la víctima, pues fundaron el razonamiento en la opinión de los profesionales convocados, quienes fueron muy firmes al explicar que más allá del impacto en su psiquis de la dinámica familiar disfuncional, presentaba indicadores específicos de abuso sexual y un relato creíble.

Adicionalmente, agregó que si bien la joven no relató inmediatamente lo ocurrido, lo cierto es que se comprobó en el debate que su madre no le creía —así lo expresó esta y aquella acotó que incluso la castigó cuando se lo dijo, o cuando tomó conocimiento de que había hablado del tema con la vecina—.

En definitiva, el magistrado consideró que el razonamiento desarrollado en la resolución recurrida observó las reglas de valoración de la sana crítica racional (art. 241 del CPPN), de modo que resulta suficiente para sostener la condena porque, como se destacó, el testimonio de la víctima no solo presentaba los indicadores de credibilidad, sino que se encontraba conectado con otras evidencias, diversas y contundentes.

**Magariños** con cita de “Cajal” (reg. n° 351/2015, rta. el 14/8/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2015, rta. el 14/11/2016) y **Huarte Petite**, con cita de “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17), adhirieron a Jantus.

**CNCCC, Sala 3, CCC 53239/2004/TO2/CNC1, Silva, reg. n° 1973/2019, 26/12/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOC n° 24 condenó al imputado por abuso sexual agravado por configurar un sometimiento sexual gravemente ultrajante y por ser cometido por ascendiente, reiterado al menos en dos oportunidades —la víctima era su hija—.

La defensa se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para probar la materialidad de los hechos y la participación de su asistido.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Jantus** se remitió a los precedentes a los precedentes “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16) para concluir que el tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba



rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que ha sido correcta la acreditación de la materialidad de los hechos y la participación del imputado (arts. 241 y 398 del CPPN). Expresó que en el fallo se había realizado una prolija descripción de las manifestaciones de la víctima, y de la valoración que se efectuó luego de esas explicaciones y de su vinculación con el resto de la prueba, tanto testimonial como pericial, se desprendía la conclusión a la que se arribó.

**Magariños y Huarte Petite** —con cita de “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17)— coincidieron con Jantus.

### **CNCCC, Sala 3, CCC 59524/2016/TO1/CNC1, Kobs, reg. n° 2366/2020, 4/8/2020, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.**

---

**Antecedentes:** El TOF n° 8 condenó a Jorge Kobs Carballo por abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal —la víctima era amiga de su hija—.

La defensa presentó recurso. Se agravió por arbitrariedad en la valoración de la prueba para acreditar la materialidad del hecho y la participación del acusado.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Jantus** se remitió a las causas “Mansilla” (reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (reg. n° 1038/16) para concluir que el Tribunal había efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la había articulado de modo tal que, de su lectura, se podía comprender sin lugar a dudas que había sido correcta la acreditación de la materialidad del hecho y la participación del imputado (arts. 241 y 398 CPPN).

Por esas razones, indicó que los fundamentos de la decisión se sostenía en la valoración de distintas pruebas correctamente relacionadas, a la vez que contenían adecuada respuesta a los planteos de la defensa, y que debía ser rechazada la crítica de la parte recurrente fundada en la doctrina de sentencia arbitraria.

Entendió que el razonamiento realizado por el tribunal resultaba suficiente para sostener la condena porque el testimonio de la víctima no solo presentaba los indicadores de credibilidad aludidos, sino que se encontraba conectado con otras evidencias, diversas y contundentes.

**Magariños y Huarte Petite** —con cita de “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17)— coincidieron con Jantus.

**Antecedentes:** El TOC n° 15 de esta ciudad, condenó a D. F. B. por abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente —la víctima tenía 13 años, era hija de su pareja—.

En su recurso de casación, la defensa sostuvo que la prueba producida durante el debate oral y público no permitía considerar acreditados los episodios con el grado de certeza normativa exigible a una sentencia condenatoria.

**Decisión:** La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

**Magariños** expresó que la sentencia recurrida exhibía un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagraba al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permitía sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, que el a quo respetó los límites establecidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de un suceso objeto de condena.

Con relación al argumento basado en que la conclusión del a quo se fundó exclusivamente en el testimonio de la víctima, el magistrado advirtió que el recurrente omitió tener en cuenta que el razonamiento del tribunal se apoyó en otras evidencias adicionales, tales como los informes periciales del Cuerpo Médico Forense (incorporados por lectura) y las declaraciones efectuadas durante el debate por las profesionales que los confeccionaron, así como los testimonios de las médicas del Hospital Argerich que atendieron a la niña en el momento que reveló lo sucedido, y las declaraciones de los familiares de la damnificada.

**Jantus y Huarte Petite** —con cita de “López” (reg. n° 1014/17, rta. el 18/10/17) y “Tévez” (reg. n° 1148/17, rta. el 9/11/17)— coincidieron con Magariños.



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)